



UNIVERSIDAD LATINA S.C.

**INCORPORADA A LA UNAM
FACULTAD DE DERECHO**

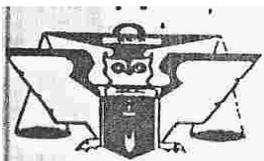
**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUCESIÓN CON
RESPECTO A LA HOMOSEXUALIDAD”**

TESIS

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA :
MIRIAM ARLETTE FLORES TORRES**

**ASESORA :
LIC.MA.DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTRO**



MÉXICO. D.F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi familia que en todo momento me ha apoyado a lo largo de mi vida y mi educación, a esa persona que siempre estuvo a mi lado incondicionalmente, a mis amigos que con su compañía hacen mi vida maravillosa, y sobre todo al creador de la vida, porque sin ella no existe nada, gracias Señor.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUCESIÓN CON RESPECTO A LA HOMOSEXUALIDAD.

Pág.

Introducción

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL DE LA FIGURA JURÍDICA DE SUCESIÓN.

1.1.- La sucesión en Roma y concepto	2
1.2.- Sucesión en México	9
1.2.1.- Concepto de Heredero	9
1.2.2.- Conceptos de Legado y Legatario	11
1.2.3.- Concepto de Albacea	13
1.2.4.- Clases de testamentos	16
1.3.- Sujetos con derecho a Heredar	21
1.3.1.-Descendientes	21
1.3.2.-Ascendientes	23
1.3.3.-Cónyuge	24
1.3.4.-Colaterales	24
1.3.5.- Concubina o concubinario	25
1.4.- Procedimiento	27
1.4.1.- Apertura	27
1.4.2.- Inventario y Avalúo	29
1.4.3.- Administración	30
1.4.4.-La Partición de la Herencia	31

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE HOMOSEXUALIDAD: BOSQUEJO HISTÓRICO Y TEÓRICO.

2.1.- Concepto de Homosexual	35
2.2.- Antecedentes de la Homosexualidad	36
2.2.1.- Grecia y Roma antigua	36
2.2.2.- Cristianismo	37
2.2.3.- México	40
2.3.- Su evolución en México	42
2.4.- Teorías que explican el origen de la Homosexualidad	48
2.4.1.- Teoría del origen hormonal	49
2.4.2.- Teoría del origen genético	54
2.4.3.- Teorías psicosociales	59
2.4.4.- Teoría del Aprendizaje	67

CAPÍTULO III

DERECHO COMPARADO, EN TORNO A LA SUCESIÓN DE LOS HOMOSEXUALES.

3.1.- Unión Europea	71
3.2.- Suecia	76
3.3.- Holanda	77
3.4.- Noruega	77
3.5.- España	78
3.6.- Massachussets y San Francisco California (E. U. A.)	87
3.7.- Canadá	95
3.8.- Argentina	100

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO NACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS HOMOSEXUALES.

4.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	105
4.2.- Comisión Nacional de Derechos Humanos	106
4.3.- Texto de la Iniciativa de la Ley de Sociedad de Convivencia	111
4.4.- Código Civil para el Distrito Federal	120

CAPÍTULO V

PROPUESTA: SUCESIÓN DE LOS HOMOSEXUALES.

5.1.- Posible solución a la problemática planteada	123
5.2.- Propuestas de reformas al Código Civil para el Distrito Federal	124
5.2.1.- Propuesta de adición al LIBRO PRIMERO, TÍTULO QUINTO, Capítulo IX Del Concubinato	125
5.2.2.- LIBRO TERCERO, TÍTULO CUARTO, Capítulo VI De la Sucesión de los Concubinos	126
CONCLUSIONES	128
BIBLIOGRAFÍA	131

INTRODUCCION

El contenido del siguiente análisis, es con el objetivo de meditar acerca de la discriminación racial, sexual, edad, discapacidad o preferencia sexual; esto en virtud de que actualmente en nuestra sociedad se vive una doble moral, que desde el punto de vista de la suscrita, es peor vista que un homosexual se declare como tal ante la sociedad, abiertamente, y por el simple hecho de hacerlo es censurado, discriminado y relegado de mucho de sus derechos y, sobre todo, de sus garantías.

A lo que se pretende llegar con este tema, es analizar el por qué los homosexuales tienen el derecho de suceder a su pareja al igual que las parejas heterosexuales, y que se les respete ese derecho. El problema es que no se ha tomado en cuenta a estas minorías al momento de legislar y, sobre todo, se empieza a crear conciencia sobre las mismas porque también forman parte de la sociedad. Esto con el objeto de dar a entender que los prejuicios no deben estar por encima de las leyes secundarias y, mucho menos, de nuestra Constitución Política.

De acuerdo con lo anterior, empezaremos por realizar un breve estudio de lo que es la sucesión, mencionando diferentes conceptos de varios autores sobre el término Sucesión, así como su origen, y la sucesión actual en México.

A continuación se hace un análisis del concepto homosexualidad, dado por diversos autores, sus antecedentes históricos, su evolución en México, y las diferentes teorías que explican el origen de la homosexualidad.

II

En un tercer capítulo se plasmarán los avances en torno a los derechos de los homosexuales, sobre todo en el continente europeo, que es donde más se ha tomado en cuenta a estas minorías.

A partir de aquí se estudiará el marco jurídico nacional, sobre los derechos de los homosexuales, partiendo principalmente por nuestra Carta Magna, después por el Código Civil para el Distrito Federal, mencionando también la Iniciativa de la Ley de Sociedad de Convivencia, así como las actividades o textos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha realizado durante el año 2005. Por último se concluirá con una propuesta de reforma a los numerales 146, 291 BIS, 291 QUINTUS, y 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

CAPÍTULO I

Marco conceptual de la figura jurídica de Sucesión.

LA SUCESIÓN

1.1.- LA SUCESIÓN EN ROMA Y CONCEPTO

Empezaremos por definir de acuerdo con el Diccionario de la lengua española, qué es la Sucesión: "Acción y efecto de suceder. / Conjunto de cosas que pasan a un heredero. /".¹

Y de acuerdo con el diccionario jurídico, Sucesión es: "La sucesión *mortis causa* implica el ingreso o sustitución *uno acto* automáticamente, de una persona –heredero- en el conjunto o universalidad de las relaciones jurídicas transmisibles al fallecer el causante, si de la sucesión por herencia se trata, por lo que el heredero o sucesor a título universal ocupa el lugar del difunto, sucediéndole en todos sus derechos y obligaciones transmisibles; además existe la llamada sucesión a título particular o en bienes y derechos determinados dejados por el causante, pero el legario no es en puridad sucesor por no ingresar en ninguna posición jurídica, sino un simple adquirente de derechos patrimoniales, con cuya adquisición su derecho se agota."²

¹ "MULTI DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", cultural librería americana, realizado y editado en Argentina impreso en Colombia, edición 2003, sin pág.

² "DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA", Edit. Espasa Calpe, Madrid España, 2003, sin pág.

“Se designa así la que comprende una universalidad del patrimonio o una parte proporcional del mismo. Equivale a herencia en sentido estricto y el sucesor se denomina heredero por antonomasia.”³

Además etimológicamente la palabra Sucesión.- “Deriva del latín ‘succesio’ que significa acción de suceder; y suceder a su vez proviene de ‘sucedere’ que quiere decir seguir una persona a otra.”

Por su parte los autores Bravo Valdés Beatriz Y Bravo González Agustín opinan que: “En dos sentidos se toma la palabra sucesión; “significa o la transmisión, el hecho de traspasar la universalidad de los bienes y de los derechos de un difunto, o esta misma universalidad, en cuyo caso comprende el patrimonio del difunto considerado en su conjunto; son objeto de la sucesión todos aquellos derechos y obligaciones patrimoniales que no sean estrictamente personales del de cuius; así, no serán objeto, entre otros, las servidumbres personales y los cargos públicos que haya desempeñado el difunto. El patrimonio recogido por el heredero se llama herencia o sucesión y como sanción de su derecho tiene una acción *in rem*, que es la *petitio hereditias*.”.⁴

Por otro lado, el maestro Asprón Pelayo argumenta que la sucesión es: “una institución con características propias e independientes a las demás instituciones, como el matrimonio, por lo cual resulta imposible encasillarla en otras figuras jurídicas, tanto en su naturaleza jurídica como en la de los sujetos que en ella intervienen, como es el caso del albacea, de los legatarios, del heredero, etcétera.”⁵

³ CANALES MÉNDEZ Javier G., “GRAN DICCIONARIO JURÍDICO DE LOS GRANDES JURISTAS”, Edit. Editores técnicos, México, pág. 1249.

⁴ BRAVO VALDÉS Beatriz Y BRAVO GONZÁLEZ Agustín, “*Primer Curso de Derecho Romano*”, Editorial Pax, México 1998, pág. 198.

⁵ ASPRÓN PELAYO Juan Manuel, “*Sucesiones*”, Segunda edición, Edit. Mc. Graw Hill, México 2002.

Así la sucesión hereditaria implica la transmisión al heredero de todo un patrimonio a la muerte de su legítimo titular. Desde otro punto de vista, por sucesión debemos entender el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que al morir una persona son transmisibles a los herederos y legatarios.

Las adquisición de estos patrimonios pueden realizarse a título universal, o a título singular o particular; la sucesión universal mortis causa opera sobre la totalidad de un patrimonio que pasa al heredero y en él se personifica el título adquisitivo, reuniéndose en su persona todos los derechos que forman el patrimonio hereditario, por el mero hecho de pertenecer a éste, en virtud del título personal que en el heredero concurre; por eso, la adquisición es universal, ya que abarca una universalidad de bienes y derechos.

Otros autores señalan que: "El patrimonio pasa en bloque al heredero manteniendo su unidad, se conserva indiviso, cada heredero hereda todo el patrimonio, si son varios, se divide en partes ideales o alícuotas y no en porciones reales, es así como si cada heredero en la parte que le corresponde, adquiriese todos los derechos y todas las deudas, con responsabilidad solidaria si éstas son indivisibles."⁶

Hay quienes manejan la versión de que: "la sucesión universal hereditaria se distingue de la simple adquisición universal en que transfiere también las obligaciones, el heredero universal pasa a ser también deudor de los acreedores que dejó el difunto y si sólo de deudas se compone el patrimonio, igualmente pasarán al heredero. La herencia romana es algo más que la sucesión de un acervo de derechos, una sucesión universal pura y simple; es ante todo y sobre todo, la subrogación en la personalidad del difunto."⁷

⁶ BRAVO, VALDÉS, Beatriz, Y BRAVO, GONZÁLEZ, Agustín, *Segundo Curso De Derecho Romano*, Editorial Pax, México 1998, pág. 198.

⁷ IBIDEM pág. 199.

Asimismo, varios autores pensaban que la designación del heredero la hacía la ley, siendo la llamada sucesión legítima o *ab intestato*, pero había ocasiones en que el paterfamilias quería disponer que su patrimonio fuera repartido en otra forma, aunque en la antigua Roma no se le permitió, pero después se logró y esta aspiración quedó plasmada en la ley de Las Doce Tablas.

En conclusión, se puede decir que la sucesión se da como un proceso universal, mediante el cual se transmite el patrimonio de una persona física después de su fallecimiento o muerte, y esa transmisión tendrá como objeto principal determinar a quien se le adjudicarán los bienes y derechos que integran el patrimonio de ese autor de la sucesión, ya sea de manera específica o individual (legado) o en la totalidad de los bienes (herencia).

EL SISTEMA DE LAS DOCE TABLAS⁸

En la tabla V se establece el orden de la sucesión *ab intestato*; es decir si muere intestado y no tiene herederos suyos, que el agnado más próximo obtenga los bienes, y si no hay agnados, entonces que los recojan los gentiles. Así pues, están llamados en primer término los *sui heredes*, que son los descendientes legítimos o adoptivos, colocados bajo potestad directa del difunto, las mujeres *in manu* y los póstumos suyos.

Sin embargo, el defecto del sistema de las Doce Tablas, consistía en fundar el derecho de los descendientes sobre su subordinación a la potestad paterna y sobre la copropiedad familiar que era su consecuencia, de lo cual

⁸ BRAVO, VALDÉS, Beatriz, Y BRAVO, GONZÁLEZ, Agustín, *Segundo Curso De Derecho Romano*, Editorial Pax, México 1998, páginas. 203 y 204.

resultaba: 1° que el orden de *sui heredes* no podía existir en las mujeres y sus descendientes, por salir de la familia civil del padre al casarse; 2° la sucesión de los mismos hombres se frustraba cuando habían sido emancipados o dados en adopción.

CAPACIDAD DEL HEREDERO⁹

La capacidad del heredero es la aptitud en el sujeto para recibir una herencia. Este tipo de capacidad exigía un conjunto de cualidades y facultades inherentes a la persona humana que vienen a constituir su capacidad natural y las condiciones determinadas por el derecho que integran su capacidad civil. Desde el punto de vista de la capacidad natural, para que el ser tenga ésta debe nacer en forma humana; consecuentemente no adquieren derechos hereditarios ni el "monstruo" ni el "*prodigium*". Atendiendo a la capacidad civil, por regla general, la tenían las personas libres, ciudadanos romanos y "*sui iuris*", aún cuando es pertinente distinguir, en ésta, grados diversos. Dentro de las incapacidades se pueden citar a los peregrinos, latinos junianos, esclavos e hijos de familia; en esta hipótesis se pueden incluir a quienes han sido condenados por delito que amerita pena capital, los apóstatas y herejes en el bajo imperio, así como las personas inciertas y, a la mujer.

⁹ LEMUS, GARCÍA, Raúl, "*Derecho Romano*" (COMPENDIO), Editorial Limsa, México D. F. 1979, pág. 195.

SUCESIÓN LEGÍTIMA¹⁰

También llamada *ab intestato* y es la deferida por ministerio de ley. Muere intestado aquél que no ha hecho absolutamente ningún testamento o ninguno válido, o cuyo testamento ha sido roto, inútil, o no ha producido ningún heredero. Según esta regla la sucesión *ab intestato* tiene lugar de la manera siguiente:

- 1.- Cuando el autor de la herencia carecía de capacidad para otorgar testamento.
- 2.- En el caso de que, siendo capaz, no hubiese formulado ninguno.
- 3.- En la hipótesis de que el testamento otorgado fuese nulo o invalidado por circunstancias posteriores.
- 4.- Cuando el heredero instituido carecía de la *testamenti factio pasiva* y del *ius capiendi*, o muere antes de la apertura de la sucesión, a condición de que sea único, pues siendo varios se aplican las reglas del acrecimiento.
- 5.- En el caso de que el heredero único repudie la herencia.
- 6.- Cuando no se cumple la condición suspensiva impuesta al heredero.

Las doce tablas establecían tres órdenes de herederos, según la preferencia en que eran llamados:¹¹

¹⁰ IBIDEM pág. 196.

¹¹ IDEM

HEREDES SUI o herederos de sí mismos: que eran los descendientes y demás personas que el difunto tenía bajo su potestad y que se volvían *sui iuris* a su muerte. Se consideraba que estos herederos tenían un derecho de copropiedad sobre el patrimonio del paterfamilias, el cual había acrecentado con sus adquisiciones.

Para tener derecho a la herencia *ab intestato* era preciso, por lo menos haber sido concebido antes de la muerte del autor de la sucesión.

PROXIMI AGNATI.- "La palabra "agnatus" deriva de "ad" y "natus" que significa "nacido en la misma domus". Por consiguiente, en su acepción genérica, "agnados" son los parientes civiles nacidos por la vía de varones y sometidos a la "patria potestas" del mismo paterfamilias."¹²

LOS GENTILES.- "En defecto de *sui heredes* y agnados, la sucesión pasa a los gentiles, quienes nacían por vía de varones de un tronco común que usaban el mismo nombre gentilicio, no tenían ningún origen servil y estaban emparentadas entre sí por lazos de la gentilidad."¹³

DELATIO HEREDITIATIS¹⁴

"Es el llamamiento que se hace a la persona para adquirir el patrimonio hereditario; viene a constituir el título en virtud del cual el heredero se subroga en los derechos y obligaciones del "de cuius". Tres son las formas o especies conforme a las cuales el heredero podía ser llamado a adquirir la herencia:

¹² IBIDEM pág. 197

¹³ IBIDEM pág. 198.

¹⁴ IBIDEM pág. 194.

1.- Por manifestación de última voluntad contenida en un testamento, en el caso de sucesión testamentaria.

2.- Por delación expresa de la ley que llama a los parientes más próximos, en la hipótesis de la sucesión "*ab intestato*"

3.- Por la designación imperativa de la ley en oposición al testamento en el caso de la sucesión forzosa."

1.2.- SUCESIÓN EN MÉXICO.

1.2.1.- CONCEPTO DE HEREDERO.

Según el diccionario de la lengua española, heredero es: "Dícese de la persona a quien pertenece una herencia."¹⁵.

De acuerdo con el diccionario jurídico, heredero es: "El que recibe la sucesión cuando ésta es diferida por la ley. Persona que tiene derecho a heredar en intestado. Heredero intestamentario."¹⁶

El maestro Juan Manuel Asprón Pelayo, sostiene que heredero es: "Éste no es un *sucesor* (continuador) del autor de la herencia puesto que no lo suple ni lo sustituye en sus relaciones jurídicas; tampoco es un continuador de la personalidad del de cujus, como antiguamente se creía, porque la personalidad jurídica de éste, como de manera correcta dispone el artículo 22 termina con la muerte. Para nuestro entender, el heredero en un

¹⁵ "MULTI DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", cultural librería americana, realizado y editado en Argentina impreso en Colombia, edición 2003, sin pág.

¹⁶ CANALES, MÉNDEZ, Javier, G., *Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas*, Editorial Editores técnicos, México, pág. 716.

adquirente a título universal por causa de muerte, de todos y cada uno de los bienes de un patrimonio en liquidación, se distingue de los demás adquirentes, por ejemplo del comprador, del permutante, del donatario o del que recibe una dación en pago, porque su adquisición es a título universal y, además, porque la causa por la que ocurre dicha transmisión es precisamente la muerte de quien adquiere. La naturaleza jurídica del heredero es una naturaleza propia, que se da en una institución llamada sucesión, pero que tiene ciertas semejanzas con los demás adquirentes, pero que se distingue en esencia por el último y por la causa por la que la adquiere."¹⁷

De estas definiciones podemos decir que, el heredero es una persona que adquiere todo el patrimonio del de cujus, y también es conocido como el adquirente universal. Es a quien le corresponde todo o una parte alicuota de una universalidad, esto es, bienes derechos o relaciones jurídicas que corresponden al de cujus; puede ser instituido por el testador o por la ley, es el sucesor de la herencia, entra en la masa hereditaria como si esta fuese un patrimonio común, tiene responsabilidad directa de las deudas de la herencia, y en un principio es el obligado a cumplir los legados y cargas señaladas por el testador.

También se refiere a la persona física o moral que puede adquirir, a título universal, los bienes o parte alicuota de la persona titular o autora de la sucesión, ya sea de forma directa, por nombramiento del autor de la sucesión o de forma legítima.

¹⁷ ASPRÓN, PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, Segunda edición, Edit. Mc. Graw Hill, México 2002, pág. 5.

1.2.2.- CONCEPTOS LEGADO Y LEGATARIO.

Según el diccionario de la lengua española, legado es: "Mandato que hace un testador a una o varias personas naturales o jurídicas".¹⁸

De acuerdo con el diccionario jurídico, legado es: "Parte de los bienes sucesorios que se otorga a quienes no sean herederos legales; se trata propiamente del participio pretérito sustantivo de *lego* 'delegar'; por lo tanto el contenido semántico original debe haber sido 'obligación delegada a los herederos' y especialmente 'obligación de entregar determinado bien a quien no sea heredero legal'. Interpretada esta obligación del heredero como un derecho que adquiere el legatario, y dada la forma principal de la palabra, el verbo *lego* adquirió el significado secundario de establecer tal derecho, o sea 'legar'".¹⁹

Respecto al legatario se dice que es: "Beneficiario en un legado dejado en testamento. Es la persona a quien ha sido atribuido un legado. La persona a quien se deja alguna manda en testamento o codicillo. Persona a quien por testamento se deja un legado o manda. El sucesor a título singular, es decir, en una o más cosas o derechos determinados, a diferencia del heredero que sucede al causante a título universal y en la totalidad o cuota parte de su patrimonio. Persona que recibe un bien determinado de la herencia. En estricto sentido técnico-jurídico es un sucesor a título particular, por oposición al heredero que es un sucesor a título universal."²⁰

¹⁸ "MULTI DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", cultural librería americana, realizado y editado en Argentina impreso en Colombia, edición 2003, sin pág.

¹⁹ CANALES, MÉNDEZ, Javier, G., *Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas*, Editorial Editores técnicos, México, pág. 845.

²⁰ Clase impartida por el Licenciado MIRANDA BRITO Martín.

A su vez, el maestro Asprón Pelayo afirma que : “el legado es la institución testamentaria mediante la cual el legatario adquiere a título particular el derecho a una prestación de dar o de hacer, sin mas modalidades que las expresamente impuestas por el testador; además tiene responsabilidad subsidiaria respecto de la responsabilidad de los herederos, y con límite hasta donde alcance la cuantía de la prestación legada que, como indica el Licenciado Araujo Valdivia, corresponde al beneficio de inventario.²¹

El término legado tiene dos acepciones: la primera significa el acto por el cual se transmite a título particular por causa de muerte, y la segunda se refiere a la cosa- objeto o hecho- objeto materia propiamente del legado. En este sentido, se establece el siguiente principio fundamental: *legados sólo los hay testamentarios*.

De acuerdo con lo anterior, como herencia tiene dos acepciones: el acto de transmisión a título particular de una cosa o de un derecho, y el objeto mismo transmitido. Los legados se basan en que una persona puede desear transmitir a otra, por causa de muerte, alguna cosa especial, pero sin instituir la heredera. En este sentido los legados tienen tanta vida como la institución del heredero.

En los legados el testador manda una cosa o porción de bienes, a título singular a una persona o a personas determinadas. Así “el legado puede consistir en la presentación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

O bien el legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, a favor de una persona y a cargo de la herencia, de un heredero o de otro

²¹ ASPRÓN, PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, Segunda edición, Edit. Mc. Graw Hill, México 2002, pág. 86.

legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador".²²

De acuerdo con las definiciones anteriores, se puede decir que el legado es la institución que se refiere a los bienes de un testador de manera específica. Y por lo tanto, el legatario es el adquirente a título particular, ya que le corresponden exclusivamente los bienes que el testador le haya asignado; su institución únicamente puede ser hecha mediante testamento, y su responsabilidad para el pago de las deudas de la herencia se subsidiará a la del heredero, no es sucesor del de cuius, es adquirente por causa de muerte (un heredero o sucesor en término genérico pero no específico). O es aquella persona física o moral que adquiere bienes de la masa hereditaria de forma específica y determinada por la voluntad del autor de la sucesión; adquiere bienes corpóreos específicos sin participar de forma alícuota en la distribución de la totalidad de los bienes.

1.2.3.- CONCEPTO DE ALBACEA.

Según el Diccionario de la Lengua Española, albacea es: "Ejecutor testamentario que cumple la última voluntad del difunto."²³

De acuerdo con el Diccionario Jurídico, Albacea es: "De naturaleza jurídica discutida, mayoritariamente el Tribunal Supremo considera al albacea como un mandatario *post mortem*, un gestor de intereses ajenos, que se convierte por sus facultades y función en un cargo especialísimo."²⁴

²² Clase impartida por el Licenciado MIRANDA BRITO Martín.

²³ "MULTI DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", cultural librería americana, realizado y editado en Argentina impreso en Colombia, edición 2003, sin pág.

²⁴ Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, Madrid España, 2003, pág. 124.

Y de acuerdo con el Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, Albacea es: "La persona que tiene a su cargo hacer cumplir y ejecutar lo que el testador ha ordenado en su testamento u otra forma de disposición de última disposición. El albacea es el titular de una función que no carece de interés social, y que está dotado por el legislador de las atribuciones necesarias para la defensa eficaz de todos los intereses legítimos que se deriven de la sucesión." ²⁵

Asimismo Albacea es: "La persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad y custodiar los bienes del finado. Persona encargada de cumplir la voluntad del testador. Sujeto procesal que tiene el carácter de auxiliar de la administración de justicia; debe ejercitar todas las acciones que pertenezcan a la herencia; defender en juicio y fuera de él a la herencia y la validez del testamento, representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan por ella o que se hayan promovido contra ella." ²⁶

Por su parte, el maestro Gutiérrez y González señala que Albacea es: "la persona designada por el testador, los herederos o el Juez, para dar cumplimiento a las disposiciones testamentarios y/o para representar a las personas que intervienen en el procedimiento sucesorio, y ejecutar todas las acciones y excepciones que hubieren correspondido al autor de la sucesión y que no se extinguieron con su muerte." ²⁷

A su vez, el maestro Asprón Pelayo sostiene que: "se puede decir que el albacea es un auxiliar en la administración de justicia encargado de liquidar los bienes que formaron el patrimonio de una persona que ha fallecido

²⁵ CANALES, MÉNDEZ, Javier, G., *Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas*, Editorial Editores técnicos, México, pág. 98.

²⁶ Clase impartida por el Licenciado MIRANDA BRITO Martín.

²⁷ GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Sucesorio*, Editorial Porrúa, México 2002, pág. 343.

(caudal hereditario), y por mandato de ley está facultado para realizar ciertos actos necesarios, aun contra la voluntad de los herederos, para lograr dicha liquidación.²⁸

Por otro lado se concede al testador la facultad de nombrar un albacea por el temor que existe de que los herederos sean negligentes o parciales. Y pueden desempeñar el cargo de albacea todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe. Aquí la capacidad es la regla, la incapacidad es la excepción. Es de resaltar que la aceptación de cargo de albacea no puede hacerse a plazo ni condicionalmente. Si quedó nombrado en el testamento con tal carácter algún heredero o legatario, podrá repudiar la herencia o el legado, en su respectivo caso, y aceptar el cargo, aun cuando éste lleve consigo una remuneración; pero, en cambio, no podrá rechazar el cargo y aceptar la herencia o el legado.²⁹

Según estas definiciones, el albacea debe ser nombrado por el testador, los herederos o el Juez, y es considerado el administrador de los bienes hereditarios. El albacea tiene a su cargo, entre otras cosas, formación de inventarios, la administración de los bienes, la rendición de cuentas del albaceazgo, la defensa en un juicio de la herencia y de la validez del testamento, y en general, la representación de la sucesión en todos los juicios. El albacea debe garantizar el desempeño de su cargo, fianza, o hipoteca o prenda. Esta obligación se exime cuando los herederos así lo autoricen, o bien, porque el albacea es coheredero.

²⁸ ASPRÓN, PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, Segunda edición, Edit. Mc. Graw Hill, México 2002, pág. 146.

²⁹ Clase impartida por el Licenciado MIRANDA BRITO Martín.

1.2.4.- CLASES DE TESTAMENTOS.³⁰

Existen dos clases de testamentos Ordinarios y Extraordinarios, y estos a su vez se dividen en:

A) Ordinarios:

- Ológrafo
- Público abierto
- Público cerrado
- Público simplificado

B) Extraordinarios:

- Militar
- Marítimo
- Privado
- Elaborado en país extranjero
- Bancario
- Agrario

De acuerdo con este parámetro a continuación se dará una definición, a groso modo, de cada uno de los testamentos mencionados con antelación.

A) Ordinarios

³⁰ IDEM.

Testamento Ológrafo es aquel en que el testador escribe de puño y letra, lo firma y, es depositado ante el Archivo General de Notarías en sobre cerrado, debiendo reunir determinados requisitos para que en su oportunidad sea requerido por la autoridad judicial y, de ser procedente, declararse su validez. Es importante siempre señalar la fecha en que se elaboró y asentar la firma del testador. Basta en él la escritura íntegra de mano del testador, sin ninguna otra condición formal.

Requisitos:

- 1.- Que quien otorga éste sea mayor de edad, en pleno goce de su capacidad de ejercicio.
- 2.- Que la totalidad del documento sea escrito de puño y letra del testador.
- 3.- El testador debe imprimir su huella digital.
- 4.- Que se señale de manera clara la fecha en que se estampa la firma, para ser comparada con la fecha de depósito.
- 5.- Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma. La omisión de esta formalidad por el testador, sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.
- 6.- Que se haga por duplicado. (Código Civil para el Distrito Federal artículos 1550 a 1564).

Testamento Público Abierto es la manifestación de voluntad del testador ante Notario Público, quien transmite esa voluntad en un instrumento (testimonio-testamento).

Sólo se requieren testigos si el testador no sabe leer ni escribir, no intervienen bienes, sólo el Notario Público transcribe la disposición; si el testador no hablara español, deberá haber testigos y un traductor. El Notario le dará la validez por la fe pública que lo enviste, por lo que no requiere declararlo válido por el Juez. (Código Civil para el Distrito Federal artículos 1511 a 1520).

Testamento Público Cerrado: también llamado místico o secreto; es la manifestación de la voluntad del testador, donde el Notario sólo certifica el testamento y que el testador es capaz. Debe estar cerrado, firmado por el testador y dos o tres testigos, en la parte externa; el Notario asienta en el instrumento la presentación, los testigos y la declaración, bajo protesta de decir verdad de ser un testamento. El notario asienta su razón y se devuelve el sobre al testador, asentándolo en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en el que el testamento fue autorizado y entregado. (Código Civil para el Distrito Federal artículos 1521 a 1549)

El Notario le da el carácter de público y el testador después lo deposita en el Archivo Judicial, o lo guarda y entrega a una persona de su confianza.

En este tipo de testamento, iniciado el juicio sucesorio, tendrá que hacer el juez una declaración formal de validez para su proceso. Una vez abierto el testamento se ordena que se protocolice y publique el testamento. Para las personas con incapacidad de leer y escribir, o dictar o dejar plasmada su voluntad, se deben presentar dos testigos que firmen la comparecencia.

Testamento Público Simplificado es similar al público abierto, porque se hace ante Notario Público y se elabora mediante instrumento. El público simplificado no tiene la disposición total de los bienes del autor de la sucesión, sólo de alguno o algunos a manera de nombramiento de beneficiarios, de un acto jurídico distinto mediante el cual se tiene el dominio

de los bienes. Se da dentro de un acto de naturaleza jurídica y éste, es la protección de la familia; consta en un instrumento pasado a la fe pública que se expide ante un testador de dominio. Se hace constar una disposición testamentaria relativa a los bienes del acto jurídico dentro del instrumento que acredita el otro acto jurídico, pudiendo ocurrir varias personas en ese acto y se da una disposición parcial de los bienes. (Código civil para el Distrito Federal artículos 1549 BIS).

B) Testamentos Extraordinarios.

Testamento Militar, es aquel que otorga una persona que se encuentre en servicio activo de la Fuerza Armada o Armada de México; al considerarse que corre peligro, podrá dictarla o transmitirla verbalmente a dos testigos, teniendo una vigencia de treinta días, siendo que transcurridos éstos, si no se verifica su muerte, quedará sin efectos. Los testigos deben ser ajenos a ese testamento y no ser familiares del militar. No basta ser militar para otorgar esa clase de testamentos, pues se necesita que se hagan en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla; tampoco es necesario ser militar para gozar del privilegio, basta con ser asimilado en dichos cuerpos, como sucede en el caso de los rehenes, los corresponsales de prensa y fotógrafos de noticieros. No tenemos, por lo tanto, que no podrían aplicarse al militar todas las correspondientes ventajas fuera de campaña.

Testamento marítimo: Se expide a bordo de una embarcación, puesto que se encuentra en situación de peligro de muerte, debiendo tener la embarcación matrícula nacional. Se elaborará en presencia de dos testigos y del capitán de la embarcación; el término, al igual que el militar, será de treinta días, y si no se verifica la muerte del testador igualmente quedará sin

efecto. La nave debe encontrarse en alta mar, lugar en donde no hay notario para solemnizarlo. (Código Civil para el Distrito Federal artículos 1583 a 1592).

Testamento Privado: Es el que otorga una persona en circunstancias de peligro de muerte por salud; puede dictar su disposición testamentaria o escribirla ante cinco testigos, y en caso de urgencia, bastarán tres testigos únicamente. (Código Civil para el Distrito Federal artículos 1565 a 1578).

Testamento Elaborado en País Extranjero: El juez deberá ratificar si se realizó en condiciones normativas de nuestras leyes. El testamento se podrá ejecutar en el territorio nacional previa declaración de validez. De acuerdo a la ley deberá ser ratificado por el Cónsul de México o la Embajada Mexicana en ese país y antes de éste por un Notario Público. (Código Civil para el Distrito Federal artículos 1593 a 1598).

Si se dictó un acuerdo a las leyes de aquel país porque murió en México o sus bienes se encuentran en este país el juez deberá verificar que las normas aplicables al momento de dictar el testamento, no se contraponga a las normas, siendo que si se contraponen no será declarado válido y formal dicho testamento.

Testamento bancario: Disposición que hace una persona al momento de celebrar un acto jurídico de depósito de dinero, en una institución de crédito en la que instituye a otra como beneficiaria, en caso de muerte del titular. Surte efecto de manera independiente, y no entra en la sucesión o disposición testamentaria.

Testamento agrario: es aquel en el cual se da un título ejidal a una persona; esta debe nombrar a sus sucesores en la posesión y titularidad del certificado agrario, si no se señala el sucesor pasará a:

- Cónyuge
- Concubina o concubinario
- Hijo
- Ascendientes
- A cualquier persona que dependa económicamente de este titular

1.3.- SUJETOS CON DERECHO A HEREDAR.³¹

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado y la concubina y el concubinario; a falta de éstos la Beneficencia Pública.

1.3.1.-DESCENDIENTES.

De acuerdo con el diccionario de la lengua española, el descendiente es: "Hijo, nieto o cualquier persona que desciende de otra."³²

Según el maestro Antonio de Ibarrola: "forman la primera parentela todos los descendientes del autor, concurren los más próximos en grado y existe, un sistema del pariente mas cercano excluye al mas lejano".³³

³¹ Clase impartida por el Licenciado MIRANDA BRITO Martín.

³² "MULTI DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", cultural librería americana, realizado y editado en Argentina impreso en Colombia, edición 2003, sin pág.

³³ Clase impartida por el Licenciado MIRANDA BRITO Martín.

Por otro lado, el maestro Asprón Pelayo afirma que: “los descendientes son las personas que tienen derecho a heredar primero, y se excluye a todos los demás, con excepción del cónyuge (concubino), quien en algunos casos podrá heredar simultáneamente con los descendientes.”³⁴

Si al autor de la herencia, al momento de su fallecimiento le sobreviven hijos con descendientes de ulterior grado (nietos, bisnietos, chornos, etc.), los hijos heredan por cabeza y los de ulterior grado por estirpe o representación. Por ejemplo, si al autor de la herencia le sobreviven dos hijos (de tres que procreó) y ocho nietos, de estos últimos pongamos que tres son del hijo fallecido con anterioridad al de cujus, entonces la herencia habrá de repartirse de la siguiente manera:³⁵

Primer hijo	3/9 (1/3)
Segundo hijo	3/9 (1/3)
Primer nieto	1/9
Segundo nieto	1/9
Tercer nieto	1/9

A mayor abundamiento el Código Civil para el Distrito Federal, plasma lo siguiente:

Art. 1607. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

Art. 1608. Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a este le corresponderá la porción de un hijo...

Art. 1609. Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará

³⁴ ASPRÓN, PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, Segunda edición, Edit. Mc. Graw Hill, México 2002, pág. 30.

³⁵ Clase impartida por el Licenciado MIRANDA BRITO Martín.

tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia.³⁶

1.3.2.-ASCENDIENTES.

Son el padre y la madre del autor y los descendientes de éstos, así pueden concurrir ambos con sobrinos y hermanos del de cujus. Asimismo, se refiere a los abuelos del difunto; siendo que si ellos viven heredan por partes iguales, pero si alguno ha muerto, los descendientes de éste ocupan su lugar; tíos y primos del causante, muerto éste, concurren con los abuelos del de cujus, representando al abuelo muerto.³⁷

Art. 1615. A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Art. 1616. Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Art. 1617. Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

Art. 1618. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.

Art. 1619. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.³⁸

³⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales isef s.a., Sexta Edición., México enero 2006.

³⁷ Clase impartida por el Licenciado MIRANDA BRITO Martín.

³⁸ Código Civil para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales isef s.a., Sexta Edición., México enero 2006.

1.3.3.-CÓNYUGE.

Según el diccionario de la lengua española, cónyuge es: "La mujer o el hombre que se han unido en matrimonio."³⁹

De acuerdo con el diccionario jurídico Cónyuge es: "Calidad o atributo de los que se hallan unidos por matrimonio legítimo."⁴⁰

Por otro lado el Código Civil para el Distrito Federal señala:

Art. 1624. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos el autor de la herencia.

Art. 1625. En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Art. 1629. A falta de descendientes ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.⁴¹

1.3.4.-COLATERALES.

Art. 1630. Si sólo hay hermanos por ambas líneas sucederán por partes iguales.

³⁹ "MULTI DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", cultural librería americana, realizado y editado en Argentina impreso en Colombia, edición 2003, sin pág.

⁴⁰ CANALES, MÉNDEZ, Javier, G., *Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas*, Editorial Editores técnicos, México, pág. 334.

⁴¹ Código Civil para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales isef s.a., Sexta Edición., México enero 2006.

Art. 1631. Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.

Art. 1632. Si concurren hermanos con sobrino, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1633. A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

1.3.5.- CONCUBINA O CONCUBINARIO.

Según el diccionario de la lengua española, concubina es: "Mujer que vive con un hombre sin estar casada con él."⁴²

El maestro Asprón Pelayo, concluye que: "no pueden ser concubinos quienes no pueden ser cónyuges, por ejemplo no pueden ser concubinos **dos homosexuales**, ni una relación incestuosa entre padre e hija, ni entre hermanos. Sin embargo, en algunos casos existirá duda de si podrán vivir como si fuesen cónyuges, por ejemplo el caso de dos adolescentes que tengan una edad menor de la requerida para contraer matrimonio, o de un tío con una sobrina, puesto que en estos casos podrían ser cónyuges sólo si les hubiese sido dispensado el impedimento para contraer matrimonio, surgiendo la duda del hecho de no haber obtenido dicha dispensa. Tampoco se puede aceptar que una persona tenga más de un concubinato, porque no se puede tener más de un cónyuge."⁴³

⁴² "MULTI DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", cultural librería americana, realizado y editado en Argentina impreso en Colombia, edición 2003, sin pág.

⁴³ ASPRÓN, PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, Segunda edición, Edit. Mc. Graw Hill, México 2002, pág. 34.

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos, durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas, ninguno de ellos heredará.

Las condiciones que la ley marca como indispensables para que la concubina o el concubinario puedan suceder son:

- a) Haber vivido con el autor de la herencia como si fueran cónyuges.
- b) Que esa cohabitación hubiera tenido lugar durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte.
- c) O bien, que hubieran tenido hijos en común.
- d) Siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.⁴⁴

⁴⁴ Clase impartida por el Licenciado MIRANDA BRITO Martín.

1.4.- PROCEDIMIENTO.

1.4.1.- APERTURA.

Se abre la sucesión intestada cuando un sujeto de patrimonio ha dejado de existir sin haber expresado previamente su última voluntad, en cuanto a sus bienes, su personalidad jurídica desaparece y otra persona es llamada por la ley a ocupar su puesto para continuar las relaciones patrimoniales del difunto. Al abrirse la sucesión comienza un estado de INDIVISIÓN entre los coherederos; esta indivisión tiene que terminar con el objeto de que se sustituyan las partes indivisas e indistintas por partes divididas, distintas y determinadas.⁴⁵

La muerte del autor de la herencia, es el supuesto básico y principal del derecho hereditario y a él se refieren las múltiples consecuencias que además se retrotraen en la citada fecha, aún cuando se realicen con posterioridad. La muerte determina la apertura de la herencia y opera la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios.⁴⁶

A la muerte se le llama técnicamente *apertura de la herencia*; aún cuando materialmente no se haya radicado el juicio en ningún juzgado, jurídicamente la herencia se ha abierto en el instante mismo de la muerte.

Además de la muerte, se necesitan otras circunstancias para que se origine la sucesión *ab intestato*. Aclarando que antiguamente tanto la muerte civil como la profesión religiosa, abrían la sucesión; hoy en día solo la abren la muerte y la presunción legal de muerte. Por ello se hace necesario probar la

⁴⁵ IDEM

⁴⁶ IDEM

muerte, por ser el hecho importantísimo que origina efectos jurídicos de gran trascendencia. Al efecto se sigue el siguiente orden:

a) Se abre la sucesión

b) Se determina la existencia, capacidad y orden de las personas que han de heredar

c) Es el instante en que la propiedad de los bienes pasa de pleno derecho a los herederos

d) Comienza la división entre éstos

e) Regula la ley que ha de reglamentar la transmisión sucesoral y la que ha de regular los impuestos que deban pagarse."⁴⁷

A esto, supone la partición, un conjunto ordenado de operaciones hechas sobre ciertas bases, que se denominan SUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO, y mediante las que, después de determinar el *activo* y el *pasivo* del caudal hereditario, se fija el haber de cada partícipe, y se le adjudica a cada uno la cantidad suficiente para el pago de su haber.

⁴⁷ Clase impartida por el Licenciado MIRANDA BRITO Martín.

1.4.2.- INVENTARIO Y AVALÚO.⁴⁸

Consiste en la función del albacea y determinar cuales son los bienes que conforman la masa hereditaria y a su vez determinar el costo o precio de los bienes que conforman dicha masa hereditaria, la cual se va realizar a través del avalúo correspondiente, haciéndolo por escrito. En este documento se describen minuciosamente los que forman el activo y el pasivo de la sucesión, derechos, obligaciones etc., y se asigna a cada partida su valor. El Inventario puede ser:

- a) SIMPLE, cuando no hay menores, ni tampoco hereda la Beneficencia Pública. Se hace por el albacea con citación de todos los interesados: herederos, acreedores, Ministerio Público, Representantes del Fisco.
- b) SOLEMNE, cuando hay menores o tiene interés la Beneficencia Pública, concurre el actuario con el albacea, o éste con un Notario Público.

Si no se promueve oposición, el inventario será aprobado por el juez y luego no podrá ser modificado, sino por causa de error o dolo y será necesario un juicio para demostrar esos hechos. El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron; beneficia a todos los interesados, aún ausentes. Favorece a los acreedores; los créditos listados en los inventarios se convierten en ejecutivos si son de plazo cumplido.

Si el albacea no inicia la formación del inventario dentro del término de diez días después de que acepte el cargo o si no presenta el inventario dentro del término de 60 días, cualquier heredero puede proceder a la formación del

⁴⁸ IDEM.

mismo; el albacea será removido con pérdida del derecho a cobrar honorarios por el desempeño de su función.

El Avalúo se realizará a través de un perito nombrado por los herederos y por el juez cuando éstos no se hubieren puesto de acuerdo, éste procederá a la tasación de los bienes en su justo precio y sin sobretasa.

1.4.3.- ADMINISTRACIÓN.

Va a contener todo lo relativo a la coordinación, las cuentas, su glosa y clasificación, debiendo contener además, el impuesto fiscal.⁴⁹

En opinión del maestro Asprón Pelayo: "el albacea es el administrador de un patrimonio en liquidación, que además, en nuestro derecho, es un auxiliar en la administración de justicia, debido a que debe velar por el exacto cumplimiento de la ley antes de fungir como ejecutor de las disposiciones del testador, porque si éste dispusiese de modo prohibido, sería su obligación impedir que se lleve a cabo lo dispuesto. Para el derecho mexicano el albacea es necesario en los dos procedimientos, testado e intestado, razón por la cual considero que en todo momento el albacea es un administrador de un patrimonio en liquidación, que actúa como auxiliar en la administración de justicia, pero en ningún caso es representante de nadie, ni del testador ni de los herederos, ni de los legatarios, ni de los acreedores hereditarios."⁵⁰

⁴⁹ Clase impartida por el Licenciado MIRANDA BRITO Martín.

⁵⁰ ASPRÓN, PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, Segunda edición, Edit. Mc. Graw Hill, México 2002, pág. 146.

1.4.4.-LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA.

También llamada liquidación, es la operación matriz y principal que depura y fija el caudal repartible en forma matemática, al respecto Planiol opina que: "es la transformación en dineros de los bienes que componen la sucesión, para pagar a los acreedores y verificar si el difunto murió o no INSOLVENTE.⁵¹

El heredero puede poner a la sucesión en liquidación judicial y dejar al juez el cuidado de presidir esta liquidación: en cierto modo podrá decirse que el heredero hace un *abandono de activo*: este abandono no priva al heredero del derecho de propiedad; pero limita su dominio en los términos en que se limita el dominio del quebrado.⁵²

Por otro lado, el maestro Asprón Pelayo concluye que la partición es: "el acto jurídico mediante el cual se singularizan los derechos de los herederos respecto al acervo hereditario, aplicándoseles uno o varios bienes, o una parte alícuota de éstos, que hasta el momento de la partición formaban una universalidad de derecho, un patrimonio común en el que no sabían quien era el dueño de cada cosa, pero que el hecho de no saberlo no significaba que no lo fueran.

O bien el acto jurídico por medio del cual las partes abstractas e indivisas se convierten en concretas y divisas."⁵³

La partición debe realizarse hasta que hayan sido aprobados el inventario y la cuenta general de administración (avalúo).

⁵¹ Clase impartida por el Licenciado MIRANDA BRITO Martín.

⁵² Clase impartida por el Licenciado MIRANDA BRITO Martín.

⁵³ ASPRÓN, PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, Segunda edición, Edit. Mc. Graw Hill, México 2002, pág. 179.

“Es obligatorio para el albacea realizar la partición después de presentada la cuenta general de administración, pero ello no significa que no se pueda realizar desde antes o bien que se pueda efectuar con posterioridad.”⁵⁴

La partición de la herencia la puede hacer el mismo testador, basta con que señale los lineamientos para repartir cada bien. También la puede realizar el albacea, quien es la persona que tiene la obligación de realizar el proyecto de partición, después de que hayan sido aprobados el inventario y el avalúo del mismo.⁵⁵

Por último, también lo puede hacer un contador o el abogado según el maestro Asprón Pelayo, quien nos indica que “si el testador no hizo la partición, y si el albacea tampoco la realiza, entonces se nombrará a un contador o a un abogado para que la efectúe. El contador o el abogado será seleccionado por los herederos por mayoría de votos, y si no hubiere tal, el juez decidirá entre los propuestos.”⁵⁶

Ahora bien, los sujetos que pueden pedir la partición de la herencia, son únicamente los herederos, o bien, quien legítimamente esté facultado para solicitarla.

Asimismo, tienen derecho a pedir la partición los legatarios de cantidad que hayan ejercitado la opción que les da el Código Procesal Civil en el sentido de pedir que en vez de dinero se les aplique bienes de la herencia; en este supuesto participará en la partición con un derecho preferente para que le

⁵⁴ IDEM.

⁵⁵ IDEM.

⁵⁶ ASPRÓN, PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, Segunda edición, Edit. Mc. Graw Hill, México 2002, pág. 183.

pague su legado, conviviendo con los herederos qué bien o bienes se aplicarán.

De este modo existe un procedimiento para comenzar la partición de la herencia, de la manera siguiente:

- En primer lugar, serán pagadas las *deudas mortuorias*, si no lo estuviera ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.
- En segundo, lugar se pagan los gastos de RIGUROSA CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN y los CRÉDITOS ALIMENTICIOS.
- En tercer lugar, se realizará el pago de las deudas hereditarias, siendo aquellas contraídas por el autor de la sucesión independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.⁵⁷

⁵⁷ Clase impartida por el Licenciado MIRANDA BRITO Martín.

CAPÍTULO II

Análisis de Homosexualidad: Bosquejo histórico y teórico.

2.1.- CONCEPTO DE HOMOSEXUAL.

De acuerdo con el Multidiccionario de la lengua española el vocablo **Homosexual** se refiere a: "Que tiene relación sexual con persona de su mismo sexo".⁵⁸

Una definición operacional de homosexualidad es la que dieran los autores Marmor y Green, en 1978, quienes la describen como "una fuerte atracción preferencial hacia las personas del mismo sexo".⁵⁹

Otra es la que el médico psiquiatra, egresado de la UNAM y autor mexicano, Juan Luis Álvarez-Gayou Jurgenson, elaboró: "la mayor atracción preferencial para relacionarse afectiva y/o eróticamente con personas del género propio".⁶⁰

Así también el autor anteriormente mencionado, la define como "La preferencia y la atracción que tiene una persona para relacionarse con personas de su mismo género. Entendida preferencia como inclinación natural y no como un proceso necesariamente voluntario de análisis, selección y decisión".⁶¹

⁵⁸ *MultiDiccionario de la Lengua Española*, cultural librería americana, realizado y editado en Argentina impreso en Colombia, edición 2003, sin pág.

⁵⁹ ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON Juan Luis, "*Homosexualidad, derrumbe de mitos y falacias*", Edit. Ducere S. A. de C. V. Instituto Mexicano de Sexología A. C., México 2001, pág. 6.

⁶⁰ IDEM

⁶¹ IBIDEM pág. 30.

2.2.- ANTECEDENTES DE LA HOMOSEXUALIDAD.

2.2.1.- GRECIA Y ROMA ANTIGUA.

Durante el curso de la historia, la ambivalencia ha marcado las actitudes sociales y religiosas hacia la conducta homosexual. Por ejemplo, los griegos idealizaban el amor entre un mentor varón anciano y un estudiante más joven, mientras que los judíos tenían fuertes sanciones escritas contra el sexo entre varones.⁶²

En la Grecia antigua, la homosexualidad y la bisexualidad, en cierta forma eran bastante aceptadas como una conducta natural en todos los niveles de la población. Platón alabó las virtudes de la homosexualidad masculina y sugirió que las parejas de homosexuales harían los mejores soldados.⁶³

Mucha de la mitología griega está salpicada de héroes y dioses relacionados con conducta homosexual (Hércules, Poseidón, Aquiles, Zeus).⁶⁴

Si bien la mayoría de los varones griegos eran casados, la actividad homosexual no era vista como algo vergonzoso ni pecaminoso.

En el periodo inicial del imperio romano, la homosexualidad aparentemente no estaba regulada por la ley, y era una conducta frecuente. Los matrimonios entre dos hombres o entre dos mujeres eran legales y aceptados entre las clases nobles, incluyendo a Nerón, estaban casados con dos hombres.⁶⁵

⁶² OCAÑA CASTAÑEDA Ana María, *¿Genética, Sociedad o Destino?*, Primera edición, Editorial. Libra, México 1995, pág. 33.

⁶³ IBIDEM pág. 34.

⁶⁴ IDEM

⁶⁵ IDEM

2.2.2.- Cristianismo.⁶⁶

Específicamente la mención más antigua, con respecto a la conducta homosexual, aparece en la Biblia en el Levítico 20:13, que dice: **“no yacerás con un hombre del mismo modo que con una mujer, ya que esto constituye un acto abominable”**.

Aunque muchos historiadores han escrito sobre la materia, sugiriendo que desde el comienzo de la Cristiandad se ha condenado y perseguido a dicha preferencia denominada homosexualidad, un estudio reciente establece que esto no necesariamente fue cierto.

John Boswell, en su libro *Cristiandad, tolerancia social y homosexualidad* (1980), publicado en inglés, escribe que durante muchos siglos la comunidad europea católica no mostró hostilidad hacia la homosexualidad.

El primer argumento de la posición de la iglesia católica contra la homosexualidad, proviene de los escritos de San Agustín y Santo Tomás de Aquino, quienes sugirieron que cualquier acto sexual que no favoreciera la concepción es innatural y, en consecuencia, pecaminoso.

Recientemente se ha postulado que los esenios describieron la relación entre reproducción y práctica sexual, de acuerdo con los escritos encontrados en el Mar Muerto, estableciendo una de las normas más antiguas con respecto a la relación homoerótica no reproductiva, como una conducta no natural.

⁶⁶ OCAÑA CASTAÑEDA Ana María, *¿Genética, Sociedad o Destino?*, Primera edición, Editorial. Libra, México 1995, págs. 33 a 36.

Utilizando este lineamiento, la iglesia se convirtió en una potente fuerza en la regularización y castigo de la conducta sexual. Mientras que algunos homosexuales fueron levemente reprimidos y castigados con oraciones, otros fueron torturados y quemados en la hoguera.

En la Edad Media, las acusaciones de homosexualidad fueron una de las armas de la inquisición para coaccionar a la gente por su "desviación sexual", herejía y traición.

Las actitudes negativas hacia la homosexualidad que se originaron de las creencias religiosas, dominaron al Occidente hasta que la visión médica de la sexualidad comenzó a surgir en los siglos XVIII y XIX.

Difícilmente constituyó esto un signo de evolución, en vista de que el punto de vista médico sólo sustituyó la palabra **pecado** por **enfermedad**. Por ejemplo, se publicó que la homosexualidad se ligaba a tareas genéticas y a la debilidad del sistema nervioso. Al inicio del siglo veinte, se aceptó que la homosexualidad era una **ENFERMEDAD CONGÉNITA**, es decir, que se había nacido con ella.

El advenimiento de las teorías psicoanalistas, comandadas por Sigmund Freud, amplió el panorama del estudio de la sexualidad, incluyendo a la homosexualidad. Aunque fue vanguardista para su época, Freud conceptualizó a la homosexualidad como el resultado de experiencias inadecuadas durante la niñez, como un complejo de Edipo no resuelto o como el temor a la castración no superado.

En vista de que la homosexualidad se consideró como resultado de defectos hereditarios y que la concepción psicoanalítica de la homosexualidad es por

los miedos incapacitantes a la castración, no es difícil comprender como estos puntos de vista se han aceptado a través del tiempo.

La postura actual de la Iglesia en torno a los derechos de los homosexuales.⁶⁷

Según la Iglesia, en los enlaces homosexuales no se da una verdadera complementariedad, ni a nivel biológico ni a nivel psicológico; por consiguiente, el comportamiento homosexual no debería ser legitimado ni promovido por la legislación civil, pues ello afectaría el bien común de la sociedad.

Si bien en dos documentos de la Congregación para la Doctrina de la Fe: la Declaración Persona Humana de 1975 y la carta a los obispos de 1986, así como en el Catecismo de la Iglesia Católica, se establecen el respeto y la acogida de las personas homosexuales; se distingue también entre la tendencia u orientación sexual del individuo y la actividad homosexual, la que es objeto de un juicio moral negativo, pues se le considera contraria a la ley natural. Como consecuencia de esta valoración, la Iglesia propone e invita a los sujetos con tendencias homosexuales, a vivir la castidad. Es en este punto donde se encuentran las diferencias más irreconciliables, entre el catolicismo y las comunidades homosexuales internacionales, las que ven en la autoridad eclesiástica una directriz reaccionaria que atenta contra los derechos de la ciudadanía.

Las organizaciones que promueven el reconocimiento del matrimonio homosexual, corresponden a federaciones y corporaciones civiles que, además, practican otra clase de iniciativas para el conglomerado gay; como son: avances concernientes a la salud y a la prevención del Sida, y la

⁶⁷ www.juridicas.unam.com.mx

consecución de un desarrollo legal que restrinja la discriminación laboral, por ejemplo.

2.2.3.- México.⁶⁸

Como es sabido, nuestro país es un mosaico de diferentes culturas que se originan en las culturas precolombinas. Nuestra población, predominantemente mestiza, está constituida por aproximadamente diez millones de indígenas que representan 56 distintas culturas con una población total de más de noventa y un millones (INEGI 1995).

Culturalmente hablando, aunque la mayoría de la población es mestiza y católica, por la influencia hispana histórica, el país está inmerso en una ideología judeocristiana que, entre otros muchos aspectos, censura y reprime importantemente cualquier forma de actividad sexual que no sea con fines reproductivos.

También deben considerarse en la actitud hacia la homosexualidad, algunos de los valores que prevalecieron entre los aztecas, en los que el sexo entre las personas del mismo género era severamente penalizado y las mujeres que practicaban esta actividad eran condenadas a muerte; también se dice que los aztecas castigaban más severamente a los "cuiloni", que es la pareja pasiva afeminada. Sin embargo parece haber actitudes diferentes en las personas, ya que hay reportes de un comportamiento homosexual, ampliamente prevalente entre algunos pueblos naturales del estado de Veracruz, como fue referido por Bernal Díaz del Castillo y Hernán Cortés.

⁶⁸ ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON Juan Luis, *"Homosexualidad, derrumbe de mitos y falacias"*, Edit. Ducere S. A. de C. V. Instituto Mexicano de Sexología A. C., México 2001, págs. 47 a 50.

Por ende, la homosexualidad masculina es reprimida socialmente y por muchos es considerada como una desviación, un vicio, decadencia o incluso una enfermedad mental. Lo que predomina en la mayor parte de la población de México es una falta de conocimiento sexual, y de esta manera prevalecen una gran cantidad de mitos, tales como la idea de que los homosexuales son más apasionados y, por ende, pueden cometer los crímenes sexuales más crueles o que el homosexual tratará de conquistar a cualquier hombre que pase por su vista, o que un maestro homosexual necesariamente será un abusador infantil y que de esta manera inducirá a los niños a este "comportamiento vicioso", o que los homosexuales masculinos quieren ser mujeres.

Aunque éste es el esquema de una actitud general prevalente hacia la homosexualidad, hay reportes en el sentido de que algunos grupos indígenas practican o aceptan la homosexualidad masculina con mayor libertad, tal sería el caso de la región de Juchitán en el estado de Oaxaca, los huastecos y totonacos en el estado de Veracruz, y entre los huicholes y coras del estado de Nayarit. La antropóloga italiana Miano Borruso, en 1996, en su estudio – recientemente publicado- realizado a habitantes del istmo de Tehuantepec que tienen origen zapoteco, ha encontrado que el homosexual masculino tiene un lugar reconocido en esta sociedad. A éste, conocido como *muxe* o *mampo*, generalmente se le considera por su madre como el mejor de sus hijos.

Mientras que las mujeres trabajan en el exterior, él se queda y cuida la casa y, a diferencia de otros hijos que se casan y dejan el hogar materno, él se queda a cuidar a sus padres en su vejez. Como Miano Borruso asevera, la cultura zapoteca ha encontrado espacios familiares y sociales para los

homosexuales; además les ha asignado funciones que les permiten integrarse con dignidad a la vida cotidiana.

2.3.- SU EVOLUCIÓN EN MÉXICO.⁶⁹

A través de los años y sobre todo después de la década de los setentas, se ha venido abriendo el criterio de la sociedad mexicana; en estos últimos años y, sobre todo, a partir de este siglo XXI, un gran porcentaje de la sociedad mexicana tolera la homosexualidad pero no la acepta; otro porcentaje prefiere no hablar del tema, y sólo un porcentaje relativamente bajo la condena, sobre todo las personas que tienen algún vínculo con la religión y las que se congregan en estos tipos de grupos religiosos; este porcentaje va decreciendo con el paso del tiempo, de manera gradual pero disminuye.

Por lo que respecta a cómo se llevan las relaciones de la comunidad homosexual, en nuestro país, con otros individuos de su mismo círculo, es decir a la convivencia normal entre la comunidad homosexual, en México, sobre todo en el Distrito Federal, Monterrey y Guadalajara, se han abierto lugares especialmente para esta comunidad, integrada mayormente por jóvenes entre los 16 y 27 años. Pero al igual que cualquier centro nocturno, bares, discotecas y centros de entretenimiento, no permiten la entrada a menores de edad.

“En cuanto al ‘ligue’, con excepción de algunos cafés bien conocidos o bares gays, en general no existen sitios específicos para ello. En la ciudad de

⁶⁹ ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON Juan Luis, *“Homosexualidad, derrumbe de mitos y falacias”*, Edit. Ducere S. A. de C. V. Instituto Mexicano de Sexología A. C., México 2001, págs. 62 a 66

México, el Sistema de Transporte Colectivo Metro es una zona donde esta actividad es común.

Para muchos, los lugares de encuentro son los sitios públicos como algunos baños que van desde los de mayor nivel socioeconómico; algunos son muy abiertos en cuanto a las actividades sexuales y hasta obvios, aunque otros mantienen una cierta discreción en cuanto a estas actividades.

La mayor parte de las ciudades de la República Mexicana, tienen bares gays; en la ciudad de México existen alrededor de treinta bares y discotecas, lugares ya identificados y, muchos de ellos, tienen incluso un espectáculo travesti; la revista Boys and Toys, en su sección de lugares, tiene direcciones en veinte estados de la República Mexicana. Esto no significa que en esta revista se mencionen todos los bares que existen en todas las ciudades.

Algunos de los bares gays en la ciudad, tienen una tradición de muchos años; tal es el caso de El Taller y El Vaquero, que han operado por más de 10 o 12 años, por lo menos. El último de los mencionados, también, durante muchos años ha tenido una tienda de artículos sexuales.

Se puede pensar que los bares y las discotecas gays, así como las tiendas de sexo, operan abiertamente no por causa de actitud abierta a los oficiales del gobierno, sino debido al pago que hacen de cuotas fijas.

En grandes ciudades, como el Distrito Federal, se puede ver, en la actualidad, un número importante de prostitutas que son homosexuales travestidos en la calle; generalmente son jóvenes y muy atractivos, y aquí el punto fundamental es, hasta que punto sus clientes 'saben' el verdadero sexo de la persona a quien está contratando; sin embargo, parece ser que

tienen un buen número de clientes. Asimismo en México a nivel nacional, actualmente se realiza el concurso de la Miss México Travestida.

En el Distrito Federal existe un número importante de tiendas y servicios generales que van dirigidos a la comunidad homosexual, considerada como su población blanco; tal sería el caso de una agencia de viajes, la línea aérea Luftansa, que tiene un anuncio en una de las revistas para un congreso de arquitectura que recientemente se realizó en Barcelona.

Durante veintitrés años, en la ciudad de México, cada año en junio se lleva a cabo la Marcha del Orgullo Lésbico Homosexual, que cruza por las principales avenidas de la ciudad. Generalmente la prensa y los medios cubren este evento, pero suele haber un tono de burla, especialmente, debido a la presencia de travestidos en la marcha. Dentro del grupo homosexual parece haber diferentes puntos de vista, algunos critican la presencia de los travestidos y algunos consideran la marcha como política, pero también muy festiva y alegre y, por ende, se defiende la posición de la expresión libre. Algunos participantes, en estas marchas tienden a ser agresivos verbalmente con la gente que los ve pasar, mientras que otros gritan consignas, muchas veces creativas y simpáticas. La inclusión del movimiento lésbico, en esta marcha así como en la semana cultural, fue desde los años noventa. Existen muchos, y por ende, difíciles de valorar en número, grupos homosexuales que trabajan en su mayoría en prevención del SIDA, educación, ayuda a personas infectadas; por mencionar algunos: Ser Humano, Ave de México y otros. También trabajan importantemente en pro de los derechos homosexuales y los derechos humanos, y tienen posiciones políticas muy claras y precisas como es el caso del Colectivo Sol.

LA ESCENA LESBICA.⁷⁰

En México tiene una apariencia menos acentuada, pero es bastante activa. Para la preparación de este texto fue mucho más fácil obtener información de la mayoría de los grupos homosexuales masculinos, que de los gruposlésbicos, a pesar de que la información solicitada era anónima. Sin embargo, logramos obtener alguna información de parte de grupos y personas que colaboraron objetivamente.

El primer grupo organizado de lesbianas en México, fue creado en 1977. Desde entonces muchos grupos han surgido y asimismo desaparecido, por ejemplo Lesbos, Oykabeth que existió por varios años y desapareció. El movimientolésbico ha estado siempre relacionado cercanamente con el feminismo y aspectos políticos, mucho más que el movimiento homosexual masculino. Por ejemplo, en 1978, Oykabeth entró al Frente de Liberación de Mujeres Fenalidem y se adhirió al Frente Nacional contra la Represión.

Cuando los grupos desaparecieron, muchos de sus miembros continuaron participando activamente en actividades políticas y feministas. También en este año, Oykabeth, el Grupo Lambda mixto *gay* ylésbico, y el FHAR (sic) tenían tres lesbianas y tres hombres homosexuales como candidatos para el congreso en las elecciones.

En 1984 las lesbianas se separan del grupo mixto GHOL (sic) (de Guadalajara) y constituyeron el Grupo Lésbico Patlatonalli, aunque siguen trabajando juntos en aspectos culturales y algunas otras actividades.

⁷⁰ ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON Juan Luis, *"Homosexualidad, derrumbe de mitos y falacias"*, Edit. Ducere S. A. de C. V. Instituto Mexicano de Sexología A. C., México 2001, págs. 68 a 73

En 1985 emergieron los grupos que empezaron a trabajar en los campos de VIH-SIDA, entre las mujeres lesbianas y los hombres homosexuales y así apareció una división respecto a los objetivos y trabajo de los grupos.

Otros grupos han emergido, como son; Cuarto Creciente y MULAS, los cuales participaron activamente en la conferencia de HILSA de Ginebra, en la creación de la Red Latinoamericana de Lesbianas, así como en la organización, en 1987, del Primer Encuentro Latinoamericano. De éste han emergido nuevos grupos como: Oasis, Gestación y la Coordinadora Nacional de Lesbianas. En 1988, el grupo coordinador Gestación y Patlatonalli, El Seminario Marxista y Oasis, organizaron el Primer Encuentro de Lesbianas en la ciudad de Guadalajara. Después, en el segundo encuentro que se realizó en la ciudad de México, en 1990, ocurrió una importante desintegración de los grupos y muchas mujeres encontraron espacios para su desarrollo dentro del Movimiento Feminista.

En 1992 emergió el grupo el Clóset de Sor Juana; también se crea el Grupo La Fortaleza de la Luna, que dirige sus esfuerzos hacia la creación de una comunidad de lesbianas de edad madura. El Closet de Sor Juana tiene instalaciones donde se ofrecen talleres de video, cafetería, un centro de documentación y también organizan fiestas.

En la actualidad los grupos lésbicos de la ciudad de México, son el Closet de Sor Juana y Tasexma; en Guadalajara Patlatonalli y Oasis; en Jalapa, La Fortaleza de la Luna; y en Tijuana, El Grupo Lésbico de Tijuana.

El trabajo de los grupos lésbicos tiene dos líneas principales: la primera es hacia el interior de los grupos, a través de trabajo generador de conciencia e identidad que propicia la reflexión, cuestiona los roles sexuales y la violencia

hacia las mujeres, desde una perspectiva feminista. Los derechos sexuales reproductivos son temas de discusión y de reflexión. El segundo objetivo es hacia la sociedad, buscando el reconocimiento y conocimiento de la existencia del lesbianismo, así como actividades que den mayor visibilidad, se realizan mesas redondas y participaciones en programas de radio y televisión. Trabajan con los hombres homosexuales en contra de la persecución policiaca, la discriminación y el sensacionalismo de los medios. Los grupos lésbicos han obtenido del Partido de los Trabajadores, que se presente como candidatas a dos mujeres lesbianas para el congreso. En las elecciones de 1997, también hubo candidatos del grupo lésbico y homosexual masculino, por parte de algún partido de oposición.

Las lesbianas consideran que existe resistencia a reconocer su presencia y existencia, aunque aceptan que hay una mayor aceptación entre los grupos feministas y el movimiento gay. Más limitada es la aceptación en los movimientos femeninos más amplios y en los partidos políticos.

Las instancias de violencia contra grupos lésbicos, no han ocurrido en México, hasta donde sabemos. Consideran que las acciones contra ellas son más dirigidas en cuanto al sentido de negar su existencia, acciones de represión individual a nivel familiar y legal, en lo que se refiere a su condición lésbica.

Los grupos lésbicos de México, están trabajando fuertemente, a pesar de la situación económica extremadamente difícil, hacia el logro de sus actividades y metas.

El grupo Tasexma ha evolucionado y se ha convertido actualmente en un abierto y reconocido equipo de softball femenino, que obtiene importantes

éxitos, e independientemente de su condición lésbica ha generado respeto y reconocimiento en ese ámbito.

2.4.- TEORÍAS QUE EXPLICAN EL ORIGEN DE LA HOMOSEXUALIDAD.⁷¹

La homosexualidad ¿nace o se hace? ¿Es una condición de toda la vida sobre la cual el individuo no tiene control? ¿Es una elección completamente voluntaria, consciente y que se hace de manera deliberada en una determinada fase de la vida? ¿Es principalmente una respuesta a los modelos a los que se expuso un niño en su hogar o en la escuela?

Cada una de estas preguntas tiene implicaciones importantes para las interpretaciones políticas, médicas, legales, emocionales y religiosas de la homosexualidad, pero, por desgracia, el problema básico es que realmente se desconoce también por qué hay personas que son heterosexuales.

Es posible que estemos haciendo las preguntas equivocadas, sin embargo, es de utilidad comprender algunos de los puntos de vista del origen de la homosexualidad.

Tomando como punto de partida la opinión, ahora superada, que considera a la homosexualidad como enfermedad, desviación o perversión, se observa que se han postulado diversas teorías sobre su origen, las que se analizarán a continuación.

⁷¹ OCAÑA CASTAÑEDA Ana María, *¿Genética, Sociedad o Destino?*, Primera edición, Editorial. Libra, México 1995, pág. 37.

2.4.1.- TEORÍA DEL ORIGEN HORMONAL.

Cuando los científicos intentan explicar la homosexualidad, las respuestas suelen ser biológicas o psicológicas. El modelo biológico sugiere que la homosexualidad, está causada por niveles de hormonas sexuales circulantes, diferenciación prenatal del cerebro, cambios estructurales en el cerebro o predisposición genética.⁷²

Hay muy pocas investigaciones que apoyan las explicaciones hormonales y son bastante discutibles los datos acerca de la diferenciación prenatal (una predisposición acalla la orientación sexual como resultado de influencias uterinas hormonales).⁷³

Algunos estudios realizados en animales, han mostrado que la administración de hormonas o modificaciones de sus cifras, pueden producir variaciones en la conducta sexual adulta, y de acuerdo con algunos autores podría posibilitarse extrapolar esta situación a una conducta homosexual.⁷⁴

Estudios realizados en humanos han dado resultados dignos de mención. En hombres homosexuales se han encontrado alteraciones en la excreción urinaria de metabolitos hormonales. Entre otros estudios, cambios en la concentración de lípidos séricos. En cuanto a hormona luteinizante y estraidol, hay autores que las han encontrado elevadas en grupos de homosexuales masculinos. Respecto de la testosterona plasmática, se

⁷² OCAÑA CASTAÑEDA Ana María, *¿Genética, Sociedad o Destino?*, Primera edición, Editorial. Libra, México 1995, pág. 37.

⁷³ IDEM

⁷⁴ ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON Juan Luis, *"Homosexualidad, derrumbe de mitos y falacias"*, Edit. Ducere S. A. de C. V. Instituto Mexicano de Sexología A. C., México 2001, pág. 9.

encontró que no hay diferencia entre hetero y homosexuales, pero sí aumento de gonadotropinas circulantes en los homosexuales.⁷⁵

Algunos hallazgos dispersos muestran que el exceso o diferencia de hormonas sexuales, en el periodo prenatal de los humanos, puede asociarse con la homosexualidad.⁷⁶

Este es el caso de los resultados preliminares de estudios realizados en mujeres con síndrome **androgenital** (que se caracteriza por el aumento de andrógenos en la etapa fetal), que indican que hubo mayor posibilidad de desarrollar conductas lésbicas en estas personas. Sin embargo, es posible que estos casos sean especiales, sin mucha relevancia para todo el desarrollo sexual ni para establecer una generalidad en la población.⁷⁷

Se ha llamado la atención hacia la comparación de los niveles de hormonas en adultos homosexuales y heterosexuales. Si bien en muchos estudios se han encontrado menores niveles de testosterona en lesbianas que en mujeres heterosexuales, otros estudios no han podido duplicar los resultados.⁷⁸

Margolese, en 1970 y 1971, publica resultados referentes a homosexuales que excretaron menos testosterona urinaria; Kolodny y Masters, en 1972 y 1973, encuentran cifras más bajas de testosterona circulante en jóvenes que son exclusivamente homosexuales; Birk y Friedman, en estudios realizados en 1973, no demuestran diferencias en las concentraciones circulantes; sin embargo

⁷⁵ IDEM

⁷⁶ OCAÑA CASTAÑEDA Ana María, *¿Genética, Sociedad o Destino?*, Primera edición, Editorial. Libra, México 1995, pág. 38.

⁷⁷ IDEM

⁷⁸ OCAÑA CASTAÑEDA Ana María, *¿Genética, Sociedad o Destino?*, Primera edición, Editorial. Libra, México 1995, pág. 38.

otros más las confirman, como en el caso de Starka y sus colaboradores, en el año de 1975.⁷⁹

En resumen, los resultados son múltiples, a veces contradictorios y no concluyentes hasta la fecha. Esto puede deberse, como dice Masters y Jonson (1979), en su estudio sobre homosexualidad, a tres causas fundamentales: en primer lugar a problemas y limitaciones en las diferentes metodologías de los estudios; en segundo, al error de considerar a la homosexualidad como un fenómeno no unitario –del mismo modo que tampoco es unitaria la heterosexualidad- y, en un tercero, a la imposibilidad de descubrir más sobre la homosexualidad hasta que se conozca más sobre los orígenes de la heterosexualidad, al igual que sólo se conocerá con exactitud la fisiopatología digestiva, en la medida en que se conozca su fisiología normal.⁸⁰

Diferenciación Prenatal.⁸¹

Otra especulación acerca de la posible causa biológica, es que la homosexualidad se desarrolla como un resultado de factores coincidentes, durante el periodo prenatal. Como se sabe, la exposición a hormonas inadecuadas, durante el periodo fetal, puede favorecer a que un individuo genéticamente femenino tenga genitales masculinos, o que una persona con sexo cromosómico masculino tenga genitales femeninos. Se ha sugerido que un proceso sería el responsable de la homosexualidad y del transexualismo.

⁷⁹ ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON Juan Luis, *"Homosexualidad, derrumbe de mitos y falacias"*, Edit. Ducere S. A. de C. V. Instituto Mexicano de Sexología A. C., México 2001, pág.10.

⁸⁰ IDEM

⁸¹ OCAÑA CASTAÑEDA Ana María, *¿Genética, Sociedad o Destino?*, Primera edición, Editorial. Libra, México 1995, págs. 39 a 41.

De acuerdo con teorías recientes, existe un tiempo crítico que comienza a mediados del segundo mes del desarrollo fetal y termina a la mitad del quinto mes de gestación, durante el cual el **hipotálamo** (una estructura del cerebro que participa en la regulación de la conducta sexual, entre otras funciones) se diferencia y determina a la orientación sexual.

Según esta teoría, cualquiera de los numerosos errores biológicos, durante este periodo, producirá homosexualidad. NÓTESE COMO ESTA TEORÍA VE A LA HOMOSEXUALIDAD COMO UN ERROR EN EL DESARROLLO.

Una línea de investigación que sustenta a esta teoría, ha encontrado evidencia de que la tensión severa en la madre, durante el embarazo, tiende a producir hijos con conducta homosexual (en animales machos). Se piensa que la tensión materna disminuye la producción de testosterona por el feto.

Por otro lado, la tensión prenatal no determinaría por completo la homosexualidad, debido a que las condiciones sociales después del nacimiento, también afectarían.

En investigaciones hechas con humanos, se entrevistó a madres de varones homosexuales, heterosexuales y bisexuales, y se les pidió que recordaran episodios de mucha tensión que hubieran ocurrido durante el embarazo, como la muerte de un pariente cercano, un divorcio o ansiedad extrema. Cerca del 66 por ciento de las madres de homosexuales, en comparación con el 13 por ciento de las madres de bisexuales y menos del 10 por ciento de las madres de heterosexuales, recordaron tales episodios.

Por otro lado, en un estudio que también compara a mujeres lesbianas y heterosexuales no se encontraron diferencias significativas en el nivel de tensión de las madres durante la gestación.

Esta teoría presenta muchos inconvenientes. Supongamos que en los países poco desarrollados (con una tasa de crecimiento poblacional elevada), habría mayor número de sujetos con una orientación homosexual, en vista de los problemas económicos, pobre desarrollo y menor bienestar que en países desarrollados. Sin embargo, el porcentaje de homosexuales, como vimos anteriormente, se mantiene en proporciones similares en todos los países.

Diferencias Anatómicas.⁸²

En épocas recientes, diversos investigadores han encontrado diferencias en la anatomía, sobre todo de algunas partes del cerebro de hombres homosexuales. LeVay, en 1991 encontró que la zona del cerebro central conocida como el hipotálamo, en su núcleo Intersticial Anterior 3, era más pequeño en hombres homosexuales (similar en tamaño a como aparece en las mujeres). El estudio de LeVay generó mucha controversia, al punto en que él mismo aclaró que su estudio no era concluyente, pues fue realizado en el cerebro de 19 hombres homosexuales que había muerto de SIDA, y bien pudiera ser, dijo LeVay, que además de un número reducido de sujetos, la enfermedad, los medicamentos, o incluso el estilo de vida pudiera haber generado tales cambios en la estructura cerebral microscópica. Posteriormente, Allen y Gorsky, en 1992 encontraron diferencias en el tamaño de la parte del cerebro llamada comisura anterior, entre hombres homosexuales y heterosexuales.

A la fecha, estas diferencias anatómicas, por un lado, requieren mayor profundización y, por el otro, es todavía muy discutible si estas diferencias cerebrales realmente se correlacionan directamente con aspectos concretos

⁸² ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON Juan Luis, *"Homosexualidad, derrumbe de mitos y falacias"*, Edit. Ducere S. A. de C. V. Instituto Mexicano de Sexología A. C., México 2001, pág. 11

del comportamiento, o más aún, con situaciones referentes al gusto o la preferencia genérica de los sujetos.

2.4.2.- TEORÍA DEL ORIGEN GENÉTICO.

En 1952, Kallman publicó un artículo en el que señaló 100% de concordancia para la homosexualidad, en un estudio de gemelos monocigóticos varones. Su fundamento teórico era que si ambos gemelos eran expuestos al mismo ambiente prenatal y postnatal, podría surgir una causa genética de la homosexualidad en el caso de los gemelos idénticos, debido a que tienen los mismos genes; es decir, era más probable que ambos gemelos fueran homosexuales que uno homosexual y el otro heterosexual.⁸³

Algunos investigadores sugieren que los genes afectan el hipotálamo, e incluso hay quienes dicen que la causa genética de la homosexualidad masculina radica, en un fenómeno de "TRANSLOCACIÓN", es decir, la posición inadecuada de un gene en el cromosoma y responsable de la diferenciación masculina.⁸⁴

Hasta el momento no hay estudios representativos que expliquen a la homosexualidad femenina desde un punto de vista genético.⁸⁵

Después, Ranier y sus colaboradores, en 1960, Kolb en 1963, y Davison y colaboradores, en 1971, comunicaron series de gemelos monocigóticos discordantes para la homosexualidad, con lo que el informe de Kallman se

⁸³ ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON Juan Luis, *"Homosexualidad, derrumbe de mitos y falacias"*, Edit. Ducere S. A. de C. V. Instituto Mexicano de Sexología A. C., México 2001, pág. 12.

⁸⁴ OCAÑA CASTAÑEDA Ana María, *¿Genética, Sociedad o Destino?*, Primera edición, Editorial. Libra, México 1995, pág. 43

⁸⁵ IBIDEM pág. 44.

invalidó. Durante mucho tiempo se sostuvo que no hay elementos para establecer un origen genético de la expresividad homosexual, más allá de la etiología genética de una capacidad de respuesta genital sistémica ante estímulos sexuales diversos. Al respecto existen algunos en los que los individuos de ambos sexos, vendados o imposibilitados para reconocer el sexo del examinador, han mostrado la misma respuesta ante estímulos de personas de su mismo sexo o del otro. En otras palabras, el ser humano hereda los órganos, substratos bioquímicos y mecánicos neuro-hormono-fisiológicos, pero no la posibilidad de responder en forma preferente a unos u otros estímulos.⁸⁶

Sin embargo, en 1993, Hamer y colaboradores publicaron un estudio que realizaron desde una perspectiva genética. Expresando en forma sucinta y sin tecnicismos, los autores encontraron, en primer término, que en las familias de hombres homosexuales había un mayor número de parientes que también eran homosexuales, por el lado de la línea materna. Esto motivó a los autores a buscar series de hermanos, que ambos fueran homosexuales, a realizar en ellos estudios de características genéticas a nivel cromosoma X (que es lo que los especialistas llamarían como un factor hereditario ligado al sexo). El resultado de la investigación en una serie de hermanos homosexuales, fue que en el 64% de los casos encontró marcadores coincidentes de DNA, lo que lo llevó a postular la probable existencia de "un gen de la homosexualidad masculina", el que se encuentra en la región Xq28 del cromosoma X. Sin embargo, aunque no son fuertemente indicativos estos estudios, no son absolutos por no haberse encontrado en el 100% de los casos.⁸⁷

⁸⁶ ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON Juan Luis, *"Homosexualidad, derrumbe de mitos y falacias"*, Edit. Ducere S. A. de C. V. Instituto Mexicano de Sexología A. C., México 2001, pág.18.

⁸⁷ ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON Juan Luis, *"Homosexualidad, derrumbe de mitos y falacias"*, Edit. Ducere S. A. de C. V. Instituto Mexicano de Sexología A. C., México 2001, pág. 13.

Por otro lado, Turner, en 1995 publica un estudio en el que analizando una serie de 133 familias de homosexuales masculinos y femeninos, ratificó la misma presencia de homosexualidad en parientes por el lado materno en los hombres homosexuales, pero no así en las mujeres homosexuales. También postula la posibilidad de que el gen de la homosexualidad, pueda estar localizado en una región pseudoautosómica de los cromosomas X y Y Xq28 y Yq11.

Es a la fecha una importante y, diría el autor, muy sólida línea de investigación, que cada vez apunta más hacia un origen genético de esta preferencia genérica. Sin embargo, es importante valorar que no por el hecho de tener un origen genético, se trata de una enfermedad o un padecimiento; de hecho son también de origen genético muchos elementos humanos que solo reflejan la variabilidad de la especie, como pueden ser el color de ojos, de pelo, de piel o el hecho de tener el cabello lacio, rizado o chino.⁸⁸

Respecto a las dudas y a los porcentajes de falta de concordancia genética, en el trabajo de Turner (1995) cita a Richards y Sutherland quienes dicen que:

“Las propiedades de elementos hereditarios inestables vienen con sus propias reglas. Se convierte en un reto importante de la genética molecular el descubrir cuáles son estas reglas, y las circunstancias bajo las cuales estas reglas contribuyen tanto a las enfermedades como a la variación.”⁸⁹

Turner concluye que el reto actual es el determinar con precisión, cómo en material de orientación sexual y su intensidad actúa el gen en Xq28; cómo y por qué ocurren variaciones a diferentes edades y cuales son los mecanismos

⁸⁸ IBIDEM pág. 14

⁸⁹ ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON Juan Luis, *“Homosexualidad, derrumbe de mitos y falacias”*, Edit. Ducere S. A. de C. V. Instituto Mexicano de Sexología A. C., México 2001, pág. 14.

que hacen surgir la homosexualidad, tanto masculina como femenina, desde una base común.⁹⁰

El significado que se le da a la homosexualidad y a las identidades de esos hombres y mujeres, que sienten mayor atracción hacia personas del mismo género, en el México contemporáneo varía a lo largo de nuestro país, dado que México es un increíble mosaico de diversidad.⁹¹

De tal manera que cualquier generalización de cualquier aspecto de la homosexualidad 'de todo México', tendrá fallas; sin embargo, pueden hacerse algunas consideraciones de importancia.⁹²

Los grupos lésbicos tienden más hacia el trabajo interno y a la autorreflexión, así como a las actividades sociales y políticas, aunque a nivel no organizado existen bares y lugares de encuentro, principalmente dedicados a las lesbianas.⁹³

La tendencia sociopolítica del movimiento organizado, está expresada en un documento de Patria Jiménez Flores, donde establece una serie de demandas sociales; algunas de ellas son:

1. Una ley general contra la discriminación, donde la discriminación basada en la orientación sexual se penalice.
2. El derecho explícito a la adopción y el derecho de jurisdicción sobre los niños, sin discriminación relacionada con la orientación sexual.

⁹⁰ IBIDEM pág. 15.

⁹¹ OCAÑA CASTAÑEDA Ana María, *¿Genética, Sociedad o Destino?*, Primera edición, Editorial. Libra, México 1995, pág.43

⁹² IBIDEM pág. 45

⁹³ IBIDEM pág. 46.

3. La prohibición del intento de aplicar cualquier tipo de terapia a lesbianas y hombres homosexuales, con el fin de cambiar su orientación sexual.

4. El derecho de recibir atención completa, efectiva e igualitaria, en cuanto a su salud reproductiva para individuos heterosexuales, homosexuales y bisexuales.⁹⁴

La postura política clara, se expresa a través de la participación del consejo nacional de representantes de la Convención Nacional Democrática, que fue realizada en Chiapas, con la demanda de un gobierno legítimo y democrático.⁹⁵

Los grupos lésbicos de México con otros del mundo, participaron activamente en la conferencia mundial de la mujer, en Beijing en 1995.

Es claro que los grupos lésbicos, aunque tienen mayores metas de carácter sociopolítico, tienen menos fuentes de ingresos que los homosexuales masculinos, ya que no tienen centros de masajes, baños, bares específicos, publicaciones, tiendas, e incluso tampoco existe la prostitución femenina travestida, todo lo que hace que la comunidad masculina tenga una actividad económica y comercial superior.⁹⁶

Es un hecho que los programas educativos deberían separar la homosexualidad del SIDA; naturalmente educar para la prevención pero a la totalidad de la población y, además, educar respecto a la relación, a la

⁹⁴www.derechos.net

⁹⁵ www.tiendaiij.unam.mx

⁹⁶ www.tiendaiij.unam.mx

tolerancia y a los derechos humanos, así como el reconocimiento y aceptación de la existencia de la homosexualidad y el lesbianismo.⁹⁷

2.4.3.- TEORÍAS PSICOSOCIALES.

Freíd, en su teoría psicoanalítica considera una bisexualidad innata que explica las tendencias latentes hacia la homosexualidad, que pueden activarse bajo ciertas condiciones patológicas; esta noción de bisexualidad inherente, también llevó a su concepto de HOMOSEXUALIDAD LATENTE, que es aquella persona que tiene un componente homosexual reprimido.⁹⁸

Otras teorías del psicoanálisis rechazan la bisexualidad innata y señalan diversas experiencias de la infancia y adolescencia, como causantes de conducta homosexual. Así, Bieber, en 1962 describe en homosexuales un patrón paterno, que consiste en una madre posesiva, indulgente en exceso y dominante, y un padre débil o pasivo; en consecuencia, Bieber originó el concepto MADRE HOMOSEDUCTORA, como una explicación para la homosexualidad femenina. Este patrón familiar, de acuerdo con el autor, tiene un efecto doble: finalmente el varón teme las relaciones heterosexuales, debido a la celosa posesividad de su madre y, que la seducción de la madre le produce ansiedad.⁹⁹

Bieber concluye que la homosexualidad resulta, en parte, del temor a la homosexualidad.¹⁰⁰

⁹⁷ www.derechos.net

⁹⁸ ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON Juan Luis, *"Homosexualidad, derrumbe de mitos y falacias"*, Edit. Ducere S. A. de C. V. Instituto Mexicano de Sexología A. C., México 2001, pág. 15.

⁹⁹ OCAÑA CASTAÑEDA Ana María, *¿Genética, Sociedad o Destino?*, Primera edición, Editorial. Libra, México 1995, pág. 46.

¹⁰⁰ IBIDEM pág. 47.

En 1976, Bieber publica otro hallazgo más impactante que el de la madre seductora: la relación entre el varón homosexual y su padre estaba alterada en forma grave. Los padres fueron descritos como desapegados, abiertamente hostiles, o ambos, por lo que el hijo homosexual surge como adulto, odiando y terminando al padre, y al mismo tiempo deseando, de manera profunda, el amor y la atención paternos.¹⁰¹

La teoría de Charlotte Wolf, una psiquiatra británica, es muy parecida a la de Bieber, sólo que ella estudió a las lesbianas, en 1971.¹⁰²

Comparó a 100 lesbianas, aproximadamente, no sometidas a tratamientos psicoanalíticos, con respecto a un grupo control de mujeres heterosexuales; equiparó el entorno familiar, la profesión y la clase social. Las características familiares que fueron más frecuentes entre las lesbianas eran la presencia de una madre rechazada o indiferente y un padre distante o ausente.¹⁰³

Wolf estableció la teoría de que el lesbianismo resulta a partir de que la niña no recibió el amor adecuado de la madre; en consecuencia, ella continúa, durante toda su vida, buscando el amor perdido en otras mujeres. Secundariamente, en vista de que su padre estaba distante o ausente, es posible que no haya aprendido a relacionarse con hombres.¹⁰⁴

Las críticas a las teorías psicoanalíticas marcan la confusión de los conceptos de "identidad de género" y de "orientación sexual". Como se mencionó, el homosexual difiere del heterosexual en la orientación sexual, pero no en la

¹⁰¹ IDEM

¹⁰² IDEM

¹⁰³ IDEM

¹⁰⁴ OCAÑA CASTAÑEDA Ana María, *¿Genética, Sociedad o Destino?*, Primera edición, Editorial. Libra, México 1995, pág. 47

identificación de género: el varón homosexual por general tiene una identificación masculina y la lesbiana tiene una identificación femenina.¹⁰⁵

Sin embargo, la teoría psicoanalítica asume que el homosexual no sólo establece una elección inadecuada del objeto, sino también tiene una identificación anormal de género, es decir, el varón homosexual no se identifica con su padre y por lo tanto no ha adquirido una identidad masculina, y la lesbiana no se ha identificado con su madre y en consecuencia no adquirió la identidad femenina. Este fundamento no se acepta en la actualidad.¹⁰⁶

Bene, en 1965 señala un patrón de relación inadecuada con un padre débil. Por otro lado, Greenblat, en 1966 encuentra que los padres de homosexuales son generosos 'buenos', dominantes y poco protectores. La realidad es que, cuando se han analizado estos aspectos, buscando la etiología de la homosexualidad, se ha encontrado todo tipo de familias (padres y madres), niveles socioeconómico-culturales y ambientes.¹⁰⁷

Otro elemento importante es que casi todos los estudios que intentan demostrar el origen psicosocial de la homosexualidad, se han realizado en poblaciones de homosexuales que eran pacientes de psicoanalistas, psiquiatras o instituciones, lo que inevitablemente sesga o invalida la muestra.¹⁰⁸

¹⁰⁵ IBIDEM pág. 48

¹⁰⁶ IDEM

¹⁰⁷ ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON Juan Luis, *"Homosexualidad, derrumbe de mitos y falacias"*, Edit. Ducere S. A. de C. V. Instituto Mexicano de Sexología A. C., México 2001, pág. 15

¹⁰⁸ ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON Juan Luis, *"Homosexualidad, derrumbe de mitos y falacias"*, Edit. Ducere S. A. de C. V. Instituto Mexicano de Sexología A. C., México 2001, pág. 16

En la actualidad prevalece el enfoque de Marmor (1978), cuando señala que la homosexualidad es 'multideterminada por factores psicodinámicos, socioculturales, biológicos y situacionales'. El estudio de Bell, de 1981, a través del análisis complejo y cuidadoso de una muestra de homosexuales, establece que no se encuentra ninguna casualidad sociofamiliar para explicar la preferencia homosexual.¹⁰⁹

Es conveniente concluir el análisis de los esfuerzos para determinar la etiología de la homosexualidad, citando a Kolodny; quien manifiesta que:

La búsqueda de la causa de la homosexualidad continúa obstaculizada por dificultades metodológicas y falta de homogeneidad en la población homosexual. Serán inútiles los esfuerzos para determinar los orígenes de la conducta homosexual hasta que se desarrolle una taxonomía confiable del comportamiento sexual en general.¹¹⁰

Esta situación provocó que en 1973, la *American Psychiatric Association* (Asociación Psiquiátrica Americana), eliminara a la homosexualidad de su *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders* (1980) (*Manual de Diagnóstico y Clasificación de Enfermedades Mentales o DSM*), y agrega una categoría de alteraciones de la orientación sexual para incluir ahí a quienes su orientación sexual les creaba conflictos, al igual que otras expresiones comportamentales (sic) de la sexualidad.¹¹¹

También se ha suprimido la homosexualidad como trastorno o diagnóstico psiquiátrico, en países como Inglaterra, Suecia y Dinamarca.¹¹²

¹⁰⁹ IDEM

¹¹⁰ IDEM

¹¹¹ IBIDEM pág. 17.

¹¹² ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON Juan Luis, "*Homosexualidad, derrumbe de mitos y falacias*", Edit. Ducere S. A. de C. V. Instituto Mexicano de Sexología A. C., México 2001, pág. 17.

En la década de 1940, Alfred Kinsey realizó su notable estudio sobre la conducta sexual del hombre y la mujer, que comprendió más de quince mil sujetos. Casi treinta años después, surgen dos estudios, en realidad esclarecedores sobre la conducta homosexual, realizados por Allan Bell del Instituto Kinsey (1978/1981) y otro por Karla Jay (1979).¹¹³

En el estudio de Bell se encuestaron alrededor de mil sujetos y entre sus resultados sobresalen algunos que conviene mencionar.¹¹⁴

En cuanto a la intensidad o frecuencia de la actividad sexual, encontró que en orden decreciente, es mayor en homosexuales de raza negra que en blancos, mayor en homosexuales varones que en lesbianas y en jóvenes, que en los de mayor de edad.¹¹⁵

Persiste la idea de que hay mayor 'promiscuidad' en homosexuales. Sobre esto Bell señala que hay una tendencia en los homosexuales a sostener relaciones con diversos compañeros; no así las lesbianas, que se inclinan más hacia la 'fidelidad'. El objetivo al que propenden, tanto homosexuales y lesbianas, es a una relación amorosa, estable y duradera. De hecho, es una realidad que tanto los hombres homosexuales como las lesbianas, desde su infancia son educados como hombres o como mujeres, respectivamente, y bien sabemos que, desde una perspectiva de género, la educación para los hombres es más permisiva socialmente para tener más parejas y, en cambio, a la mujer se le educa más en cuanto a la fidelidad y la exclusividad.¹¹⁶

¹¹³ IDEM

¹¹⁴ IBIDEM pág. 18.

¹¹⁵ IDEM

¹¹⁶ ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON Juan Luis, *"Homosexualidad, derrumbe de mitos y falacias"*, Edit. Ducere S. A. de C. V. Instituto Mexicano de Sexología A. C., México 2001, pág. 18.

Un gran porcentaje de los encuestados refieren que el principal problema en sus relaciones amorosas, es la dificultad para encontrar un (a) compañero (a) adecuado (a); así mismo, la disposición para aceptar las relaciones abiertas existe en más homosexuales masculinos que femeninos. Cabe señalar que todos estos resultados coinciden con los que se obtendrían en cualquier estudio de comportamiento heterosexual. Por otro lado, Bell informa que resulta más difícil aceptar a los hombres que a las mujeres su homosexualidad y que han contraído matrimonio heterosexual 25% de los hombres homosexuales y 33% de las mujeres; este último dato coincide con resultados preliminares del estudio sobre homosexualidad, hecho en la ciudad de México por Álvarez-Gayou y colaboradores, en 1978.¹¹⁷

En el área de relaciones interpersonales, hay datos que afirman que los homosexuales y lesbianas tienen mayor aptitud para establecer relaciones amistosas y afectuosas, más cercanas que los grupos comparables de heterosexuales para entablar amistad con heterosexuales, así como rechazo por parte de éstos.¹¹⁸

En el área laboral, esta investigación encuentra que tienen la misma estabilidad en sus trabajos que los heterosexuales, excluyendo a los que Bell califica como disfuncionales y asexuales (que son minoría): 'los homosexuales adultos que aceptan su situación sin sentir culpa y que funcionan bien en el área social y sexual no tienen mayores problemas que mujeres y hombres heterosexuales'.¹¹⁹

¹¹⁷ IBIDEM pág. 19.

¹¹⁸ IDEM

¹¹⁹ ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON Juan Luis, *"Homosexualidad, derrumbe de mitos y falacias"*, Edit. Ducere S. A. de C. V. Instituto Mexicano de Sexología A. C., México 2001, pág. 19.

Karla Jay, en 1979 estudió a 962 lesbianas y 4,329 homosexuales masculinos y encontró datos interesantes.¹²⁰

En cuanto a la actitud de las lesbianas, en relación a los hijos, 19 % los querían y aceptaban, al igual que muchas madres heterosexuales; 54% mostraron una actitud positiva hacia los niños, en contraste con 4% que expresaron actitud negativa.¹²¹

Respecto a la idea prevaleciente de promiscuidad sexual, en esta investigación se encontró que 62% de las lesbianas y 17 % de los homosexuales, entre 11 y 15 compañeros sexuales; y 20% de homosexuales han tenido entre 26 y 50 compañeros. En resumen, 86% de las lesbianas han tenido menos de 25 compañeros y 52% de los homosexuales menos de 50 compañeros; los datos son comparables con cualquier grupo de jóvenes solteros de nuestra sociedad heterosexual.¹²²

Otro mito que prevalece es el de la prostitución entre homosexuales. Al respecto, el estudio de Jay revela que 98% de las lesbianas y 76% de los homosexuales, nunca han pagado por una relación sexual; sólo una vez, 9% y 2% de homosexuales y lesbianas, respectivamente. En cambio, han recibido pago una vez 10% de ellos y 5% de ellas, y 91% de las lesbianas y 76% de homosexuales, nunca. Estas cifras son menores de las que se encuentran en una población heterosexual.¹²³

¹²⁰ IBIDEM pág. 20.

¹²¹ IDEM

¹²² IDEM

¹²³ IBIDEM pág. 21.

Un 45% de las mujeres y 46% de hombres se inclinaron a favor de una relación estable y duradera, comparable al matrimonio, y en contra 28% y 21% respectivamente.¹²⁴

En este estudio, realizado en los Estados Unidos de Norteamérica, la prevalencia de anorgasmia entre lesbianas y mujeres heterosexuales fue de 7%. Se recordará que en Francia y Japón es de 4% y 20% respectivamente.¹²⁵

Otra creencia generalizada es, que entre parejas o encuentros homosexuales se da la conducta pasiva o activa, 'femenina o masculina'. Estos papeles nunca se establecen en 59% de las lesbianas y 42% de los homosexuales; en la encuesta realizada en México, parece existir una correlación directa entre el establecimiento de estos papeles y la escolaridad y nivel socioeconómico menores.¹²⁶

Por último, es importante establecer la diferencia entre homosexualidad y dos estados que suelen confundirse son: el travestismo y el transexualismo.¹²⁷

El travestido es el que obtiene placer –no solo de tipo erótico-sexual– usando ropa, accesorios, lenguaje y manierismos, considerados como del otro sexo, en una sociedad y momentos determinados. Esta situación es un hecho que no aparece en la mayoría de las personas homosexuales; de hecho y a nivel de mito, mucha gente piensa que el hombre o mujer homosexual desea ser del otro sexo, cosa totalmente

¹²⁴ ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON Juan Luis, *"Homosexualidad, derrumbe de mitos y falacias"*, Edit. Ducere S. A. de C. V. Instituto Mexicano de Sexología A. C., México 2001, pág. 21.

¹²⁵ IDEM

¹²⁶ IDEM

¹²⁷ IBIDEM pág. 22.

falsa. Lo que es más consistente, es que la mayoría de las personas travestidas sí tienen una preferencia homosexual, pero aún en este caso, también existen personas heterosexuales travestidas. El travestismo no implica de manera necesaria homosexualidad y viceversa.¹²⁸

El transexualismo es la convicción psicológica de identificación con el sexo que no corresponde al genotipo y fenotipo, sin alteraciones genéticas u hormonales. Esto se denomina hoy en día 'discordancia de la identidad sexo-genérica' y no se relaciona con homosexualidad. Las personas transexuales son aquellas que se sienten 'atrapadas' en un cuerpo que no les corresponde; para ellos es una convicción y necesidad el cambiar su cuerpo por medios hormonales y quirúrgicos para que corresponda a su convicción psicológica. De hecho, se ha informado de casos de transexuales que luego de convertidos en mujeres, con tratamiento hormonal y quirúrgico, optaron por el lesbianismo.¹²⁹

Hoy en día se calcula que el transexualismo tiene una prevalencia de 1 por 100,000 en hombres y 1 por 130,000 en mujeres.¹³⁰

2.4.4.- TEORÍA DEL APRENDIZAJE¹³¹

Si bien los teóricos del aprendizaje pudieran concordar con Freud, en que las experiencias tempranas son importantes en el desarrollo de la

¹²⁸ ÁLVAREZ-GAYOU JURGENSON Juan Luis, *"Homosexualidad, derrumbe de mitos y falacias"*, Edit. Ducere S. A. de C. V. Instituto Mexicano de Sexología A. C., México 2001, pág. 22

¹²⁹ IDEM

¹³⁰ IBIDEM pág. 23.

¹³¹ OCAÑA CASTAÑEDA Ana María, *¿Genética, Sociedad o Destino?*, Primera edición, Editorial. Libra, México 1995, pág. 48 a 50.

orientación sexual, enfatizan en la importancia del reforzamiento más que en las relaciones alteradas con los padres.

Los conductistas enfatizan en que las recompensas y los castigos deben moldear la conducta individual, hacia el predominio de homosexualidad o heterosexualidad.

Asumen que los humanos tienen un conjunto relativamente amorfo, indiferenciado, de orientación sexual que, dependiendo de las circunstancias (recompensas o castigos), puede conducirse a hacia cualquier dirección. En pocas palabras, las personas nacen sexuales, no heterosexuales ni homosexuales.

Sólo a través del aprendizaje de una de estas conductas se hará más posible que la otra. Por ejemplo, una persona que ha tenido experiencias heterosexuales tempranas, que fueron poco placenteras, podría desarrollarse hacia la homosexualidad.

En este caso, la heterosexualidad ha sido castigada y se vuelve menos probable. Si esto ocurriera en el caso de una niña que fue violada a una edad temprana, es obvio que su primera experiencia con la relación heterosexual fue extremadamente dolorosa, y en consecuencia evitará y preferirá la homosexualidad.

Los padres que son muy punitivos con respecto a la conducta heterosexual de su hijo adolescente, deben recordar esta noción: el castigo de una persona joven por participar en la conducta heterosexual, quizá no elimine la conducta sino que más bien la reorientará hacia la homosexualidad.

Otra posibilidad, de acuerdo con el abordaje de la teoría del aprendizaje, es que si las experiencias infantiles con actividades homosexuales hubieran sido placenteras, quizá resulten en una orientación homosexual, de la misma manera que en el adulto. La conducta homosexual fue esencialmente recompensada y en consecuencia más agradable.

Sin embargo, otros investigadores contradicen estos argumentos, al encontrar que la mayoría abrumadora de homosexuales, desarrollaron una orientación homosexual ANTES de haber tenido experiencias homosexuales.

Asimismo, se ha visto que muchas personas que participan en alguna forma de conducta homosexual en algún momento de su vida, en especial durante la adolescencia, no necesariamente muestran orientación homosexual en la etapa de adulto.

Del mismo modo, cabe mencionar que los niños que crecen con un padre homosexual, no es probable que por este hecho sean homosexuales más adelante. Por lo tanto, en este sentido, la homosexualidad "no se aprende" de los padres.

En resumen, podemos considerar que cada día, tanto desde una perspectiva histórica, social y psicológica, la homosexualidad masculina y femenina no es otra cosa que una clara ilustración de la enorme variabilidad que tenemos los seres humanos.

CAPÍTULO III

Derecho Comparado, en torno a la Sucesión de los Homosexuales.

En principio y para no caer en contradicciones, debo señalar que el contenido en este capítulo se sustenta en noticias de periódicos europeos, consultados vía Internet y que nada tienen que ver con nuestra legislación, pero sí sirve de muestra para dar una idea de lo que la comunidad homosexual, en México, exige, y como ciudadanos les corresponde.

En este capítulo haré un pequeño bosquejo del derecho Europeo constituido principalmente por el Parlamento de la Unión Europea, así como específicamente de Suecia, Noruega, España y Holanda, que en la actualidad son los principales países que ya adicionaron la reforma a sus respectivas legislaciones, en cuanto a los derechos de los homosexuales, como son la adopción, el matrimonio y, por supuesto, nuestro tema en estudio: Sucesiones de los homosexuales. A su vez se mostrarán los avances, en cuanto a derechos de los homosexuales en América, específicamente en los Estados Unidos de Norteamérica (Massachussets y San Francisco California), así como en Canadá y Argentina.

3.1.- UNIÓN EUROPEA.¹³²

Parejas de hecho y adopción por parejas del mismo sexo

En 1985 el Parlamento Europeo hacía eco en la evolución de la realidad social de la Unión Europea, aprobando la primera resolución a favor de la adopción de medidas tendentes a promover la igualdad de lesbianas y gays.

¹³² www.jornada.unam.mx

En 1994, nuevamente el Parlamento Europeo aprobó el informe sobre igualdad de derechos para homosexuales y lesbianas, de la Unión Europea, realizado por la europarlamentaria Claudia Roth. En este se detallaba la multitud de discriminaciones a las que deben hacer frente lesbianas y gays, de la U.E. Al ser votado, se le adjuntó una resolución del Parlamento, que exhortaba a la Comisión a que presentara un proyecto de Recomendación al Consejo de Ministros, para la abolición de todas las formas de discriminación por razón de orientación sexual. La amplitud de la resolución se distingue de otros debates, a este respecto, por incluir discriminaciones en áreas tales como parejas de hecho y legislación en materia de adopciones.

El entonces Comisario de Asuntos Sociales, Bruce Millan, prometió incluir la orientación sexual dentro de las cláusulas antidiscriminatorias genéricas, en nuevas legislaciones.

Ahora, el Tratado de Amsterdam, por el que se revisan los Tratados fundacionales de la U.E., ha reconocido las peticiones del Parlamento Europeo y en su artículo 13 establece que:

"el Consejo, únicamente, a propuesta de la Comisión, y tras consultar al Parlamento Europeo, podrán adoptar las medidas adecuadas para luchar contra la discriminación por razón de sexo, origen étnico ó racial, religión ó creencia, discapacidad, edad u orientación sexual".¹³³

El artículo 13 está encuadrado en la parte del Tratado Consejo de Europea (CE) denominada "Principios", lo que implica su importancia básica para todo el ámbito de la legislación comunitaria.

¹³³www.jornada.unam.mx

Tras la aprobación de este Tratado, el Parlamento Europeo ha vuelto a insistir a la Comisión acerca de la necesidad de desarrollar la legislación comunitaria, inspirándose en la filosofía de este artículo 13. Es verdad que dicho artículo no obliga a legislar al respecto, pero otorga una especial importancia a la no-discriminación. Y equipara la orientación sexual a motivos como la raza ó el sexo. No parece, pues, consecuente que los países que han adoptado dicho Tratado a modo de Carta Magna, que regule sus intervenciones, hagan caso omiso de la misma en lo concerniente a la orientación sexual.

El 26 de septiembre del 2000, también la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, ha recomendado a los países miembros que adopten medidas para poner fin a la discriminación a los homosexuales. La recomendación se ha recogido tras el estudio de un informe titulado "SITUACIÓN DE LAS LESBIANAS Y GAYS, EN LOS ESTADOS DEL CONSEJO DE EUROPA", que ha sido redactado por el parlamentario socialista húngaro Csaba Tabadji. En dicho informe, como veremos más adelante, se constata que no se ha podido determinar ninguna diferencia entre el desarrollo de niños educados en familias hetero u homosexuales.¹³⁴

Estas recomendaciones de marco europeísta, dirigidas explícitamente a impedir la discriminación por motivos de orientación sexual, deben añadirse, lógicamente, todos los tratados sobre derechos humanos fundamentales, firmados por los estados miembros de la U.E. Porque no debemos olvidar que los derechos de lesbianas y gays, son derechos humanos fundamentales. Y no se puede hablar de que los derechos de estas personas son respetados, si se les niega el derecho básico de constituir familias.

¹³⁴ www.jornada.unam.mx

Ocho de los quince estados de la U.E., contienen en sus legislaciones medidas antidiscriminatorias por motivos de orientación sexual. Entre estos estados se encuentra España. Además, varios de ellos ya han empezado a legislar para reconocer la existencia de las parejas formadas por lesbianas y gays y, por consiguiente, regular **sus derechos y sus deberes**. Se ha llegado, por tanto, a la culminación de un proceso que se originó en Dinamarca, cuando se legisló ya en 1989 su ley de parejas de hecho, que equipara las parejas homosexuales con los matrimonios, a excepción del derecho de la adopción (la noticia de que la Reina Margarita había recibido al embajador australiano y a su pareja masculina recorrió el mundo). Francia tiene el PACS (Pacto Civil de Solidaridad), que reconoce a las parejas homosexuales derechos tales como declaración común de renta, cobertura social de la pareja, **herencia**, etc. Esta tiene una norma originalmente pensada para parejas heterosexuales, pero se entiende extendida a los gays. Aunque en términos generales, las respectivas legislaciones aplican a las uniones de hecho las mismas disposiciones que para el matrimonio, hay dos diferencias fundamentales: no hay autorización para adoptar niños y no hay un contrato entre los integrantes de la pareja que establezca sus derechos y deberes. Es una forma de dejar constancia legal de que dos personas están conviviendo y que les son aplicables ciertas normas reservadas para matrimonios heterosexuales, en cuanto a protección financiera y **sucesiones**, pero sin el mismo status legal o social (por ejemplo no existe "divorcio" en estos casos, sino un fin de la unión). Bélgica también ha desarrollado una ley de Cohabitación Legal, bastante similar a la existente en Aragón (España) y los partidos en el Gobierno se muestran partidarios de abrir el matrimonio a las parejas homosexuales. En Alemania se está debatiendo en el Parlamento una proposición de ley, que reconocería el matrimonio homosexual. Dicho matrimonio es visto favorablemente, según encuestas, por la mayor parte de

la población desde 1996 y la ley cuenta con el apoyo de todo el arco parlamentario, a excepción del CSD (partido político de Alemania).

En el Reino Unido, aunque no se han legislado las uniones homosexuales, el Primer Ministro, Tony Blair, si se ha comprometido a legislar para que la adopción por parte de parejas de lesbianas ó gays, se efectúe sin ningún contratiempo. De momento, ya funciona una recomendación a las agencias de adopción y a los servicios por parte de Elizabeth Butler-Sloss, la Presidenta de la Alta Corte de Familia, para que incluyan en sus listas de padres potenciales a las parejas homosexuales estables.¹³⁵

En lo referido a adopción, acogida y reconocimiento, hay tal multitud de leyes, normativas, comités, etc., que es difícil establecer cual es la situación en cada país. Parece ser que aunque no hay una definición legal clara, tanto en el Reino Unido como en Alemania, no se impide explícitamente a las parejas homosexuales acceder a la adopción y, de hecho, hay documentados casos en los que se les han otorgado niños en acogida. En Bélgica no está legislado y se deja a la discreción de los centros de adopción. Además, en Italia y en Austria se permite la adopción individual y en este último país también se conocen casos de parejas de lesbianas que han obtenido la acogida. En Finlandia, las parejas homosexuales pueden optar por la custodia compartida. Por regla general, salvo algunos pocos países, está reconocida la adopción individual. Aunque no tiene rango de ley, también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, defendió en diciembre de 1999 la no-discriminación por motivos de orientación sexual en el disfrute de la vida familiar. En el caso "Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal), en el que un padre gay reclamaba el derecho a la custodia de su hija, que le había sido denegada por los tribunales portugueses a causa de su

¹³⁵ www.jornada.unam.mx

homosexualidad, el Tribunal, en base al Artículo 8 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, que garantiza el respeto a la privacidad y a la vida familiar, condenó la denegación de custodia basada en la orientación sexual.

Incluso en la lejana Camboya, no existen diferencias entre un matrimonio heterosexual y uno homosexual. Además, otros estados de los EEUU, Israel, Australia, Nueva Zelanda, etc., también han legislado medidas parciales que, de alguna manera, palián la situación de discriminación y abandono a la que se ven sometidas las uniones familiares de personas del mismo sexo. Nueva Zelanda, en concreto, está preparando una ley de adopciones que reconozca el derecho de gays y lesbianas a ser padres adoptivos. A estos países habría que añadir otros como la república Sudafricana ó Ecuador, cuyas constituciones prohíben explícitamente la discriminación por motivos de orientación sexual.

3.2.- SUECIA¹³⁶

En Suecia, se permite la adopción de los hijos de la pareja. Así pues, de uno u otro modo, con mayor ó menor dificultad, en toda la Unión Europea, lesbianas y gays están adoptando niños.

Suecia redactó una ley similar poco después. Y estos países nórdicos, desde entonces, han ido aumentando el alcance de sus leyes, al comprobar la normalización social del hecho homosexual que se ha producido desde el inicio de las mismas.

¹³⁶www.jornada.unam.mx

Aprobó leyes para registro de uniones de hecho, especialmente orientadas a los homosexuales.

3.3.- HOLANDA¹³⁷

En septiembre del 2000, Holanda ha llegado al punto máximo de igualdad, suprimiendo por completo cualquier diferencia que pudiera existir entre personas ó parejas hetero u homosexuales.

Holanda es el primer país en otorgar a los homosexuales un tipo de unión legal, que no guarda ninguna diferencia con el matrimonio convencional entre un hombre y una mujer. En abril del 2001 puso en vigencia la Ley de Acceso al Matrimonio y abrió el camino que hoy sigue España. La única diferencia con el modelo ibérico, es que **prohíbe la adopción de niños que no sean de nacionalidad holandesa y exige una residencia de al menos dos años en el país antes de contraer matrimonio**, para evitar convertir a la nación en una suerte de "destino turístico" para parejas homosexuales que quieren-casarse.

3.4.- NORUEGA¹³⁸

Noruega, a pesar de no formar parte de la Comunidad Europea, ha reconocido casi los mismos derechos a las parejas homosexuales que a los matrimonios heterosexuales, y por lo tanto, los derechos y deberes que les son inherentes a estas parejas.

¹³⁷www.jornada.unam.mx

¹³⁸ IDEM.

Aprobó leyes para registro de uniones de hecho, especialmente orientadas a los homosexuales.

3.5.- ESPAÑA¹³⁹

El gobierno español reconoce los derechos de las parejas homosexuales.

España se ha colocado entre los primeros países del mundo, en cuanto al reconocimiento de los derechos de las parejas homosexuales, al igualarlos a las de heterosexuales, mediante una resolución adoptada en un Consejo de Ministros presidido por el socialista José-Luis-Rodríguez-Zapatero.

El anteproyecto de ley, que cuenta con los votos suficientes para su aprobación en el parlamento, entró en vigor en los primeros días de 2005 y equipara totalmente los derechos de homosexuales y heterosexuales, incluso en materia de casamientos, adopción de hijos, sucesiones, trabajos y protección por la Seguridad Social.

La igualdad de condición legal abrirá a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, entre otras cosas, la posibilidad de percibir pensión o herencia del cónyuge, trasladar al hijo o hija derechos adquiridos por la relación matrimonial o cualquier otro que actualmente tienen las uniones homosexuales.

Con esa ley, España pasará a formar parte del pequeño grupo de países y otros distritos que están a la vanguardia en este campo, como Holanda,

¹³⁹ www.derechos.net

Bélgica, las tres provincias más pobladas de Canadá, el estado estadounidense de Massachusetts, donde están legalizados los casamientos entre homosexuales.

El anuncio efectuado por la vicepresidenta primera del gobierno de España, María Teresa Fernández de la Vega, al finalizar la reunión del Consejo de Ministros, aunque era esperada, provocó apoyos y críticas, las más fuertes de estas últimas provinieron de la Iglesia Católica.

“Con esta ley se reconoce una realidad de la vida cotidiana”, dijo a IPS (sic) Enriqueta Chicano Jávega, presidenta de la Federación de Mujeres Progresistas. Quienes critican la posición legislativa del gobierno, prosiguió, son hipócritas porque los matrimonios homosexuales existen de hecho, así como las adopciones.

Hasta ahora, la adopción del hijo la hacía una de las dos partes de las parejas, pero en la práctica el niño o la niña adoptada convive con las dos. “De lo que se trata es de que esa realidad se refleje legalmente en la relación de la pareja y de ésta con el adoptado, a todos los efectos”.

De igual manera se pronunció Beatriz Gomera, presidenta de la Asociación de Gays y Lesbianas, quien señaló que ahora podrá formalizar a nombre también de su pareja la adopción de la niña que ya lleva su apellido desde hace siete años “y que se está criando con total normalidad”.

Fernández de la Vega estuvo de acuerdo con esta opinión, al afirmar en rueda de prensa que “ya hay miles de niños que viven en España con padres homosexuales”

También apuntó que “más de 50 estudios coinciden en que las diferencias de los niños que crecen en casas con padres homosexuales son inexistentes. No hay ninguna prueba que demuestre que los padres o madres homosexuales son peores o educan peor a sus hijos que los heterosexuales”.

Añadió que, según esos estudios, “la mayoría de los españoles creen que lo que debe primar en la adopción es el bienestar del niño, con independencia de la orientación sexual de sus padres”.

En cambio, fuentes de la Iglesia Católica dijeron a IPS (sic) que el secretario y portavoz de la Conferencia Episcopal Española, Juan Antonio Martínez Camino, está preparando una estrategia y acciones a desarrollar para que el mensaje “llegue nítido, puntual y con claridad a la calle”, en contra del matrimonio homosexual.

Con el mismo criterio, el Foro Español de la Familia (FEF), que congrega a organizaciones y asociaciones de defensa de la concepción cristiana del matrimonio y la familia, inició ya una campaña para reunir las 500,000 firmas necesarias para que el parlamento reciba y discuta una iniciativa popular, dirigida a impedir este tipo de matrimonios.

La semana pasada, cuando miembros del gobernante Partido Socialista Obrero Español (PSOE) anticiparon que se caminaba hacia la modificación de la ley, el cardenal español Julián Herranz, miembro del Opus Dei y presidente del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos del Vaticano,

calificó esa iniciativa de "fundamentalismo laicista" y la consideró contraria al concepto democrático de laicidad del Estado.

También el presidente de la Conferencia Episcopal, cardenal Antonio María Rouco Varela, al conocer este viernes el anuncio del gobierno de Zapatero, se manifestó en desacuerdo con la iniciativa gubernamental y declaró a un grupo de periodistas que el casamiento homosexual "no responde a la verdad del matrimonio".

Consultados sobre este tema, dirigentes del PSOE remitieron a esta corresponsal a las palabras pronunciadas por Zapatero el 15 de abril de 2004, en su discurso de investidura como presidente del Consejo de Ministros.

En esa ocasión, Zapatero enfatizó que los "homosexuales y transexuales merecen la misma consideración pública que los heterosexuales y tienen el derecho a vivir libremente la vida que ellos mismos hayan elegido".

Para ello "modificaremos, en consecuencia, el Código Civil para reconocerles, en pie de igualdad, su derecho al matrimonio con los efectos consiguientes en materia de sucesiones, derechos laborales y protección por la Seguridad Social."

El centroderechista Partido Popular (PP), hasta ese entonces gobernante y en la actualidad principal fuerza opositora, se manifestó de acuerdo en regular las uniones civiles de parejas de hecho, tanto hetero como homosexuales, pero dejando expresamente fuera el derecho de adopción.

Tras el anuncio, su portavoz y ex ministro, José María Michavila, criticó la decisión adoptada en el Consejo de Ministros y acusó al gobierno de no ser dialogante.

Pero la importancia de esta decisión se puede evaluar desde distintos puntos de vista. Y un dato importante a tener en cuenta es que en España, hace 25 años, ser homosexual era un delito condenado por una ley puesta en vigor durante la dictadura franquista (1939-1975).

Por el contrario, hoy, según un estudio del oficial Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), de junio de 2004, el porcentaje de población que cree que los homosexuales deben tener iguales derechos que los heterosexuales, supera el 68 por ciento. Estimaciones del mismo CIS, elevan a cuatro millones la cantidad de homosexuales, prácticamente 10 por ciento de la población de España.

No obstante, ajenos a estos porcentajes, el PP, la Iglesia Católica, las organizaciones y entidades afines a ésta, se pronuncian y movilizan contra la nueva ley, mientras los demás partidos políticos, sindicatos y organizaciones de distinta índole la apoyan.

Así, la Unión General de Trabajadores (UGT--socialista), una de las dos centrales sindicales mayoritarias del país, se pronunció de inmediato de forma favorable.

La secretaria de Juventud y Políticas Sociales de la UGT, Marta Robledo, manifestó que lograr la igualación total de los derechos de las parejas del mismo sexo es una "importante conquista" de los derechos civiles de los españoles.

Por esa razón, añadió, ahora exigirán al ayuntamiento de Madrid, dirigido por el miembro del PP Alberto Ruiz Gallardón, que modifique su posición negativa a abrir un registro de parejas de hecho y que lo haga "sin discriminación sexual".

Asimismo, la medida gubernamental ahonda más la separación con la Iglesia Católica, al plantear el gobierno una modificación de la ley fiscal que actualmente la beneficia aportándole grandes recursos y otra destinada a quitar la religión como materia en la educación básica.

CAMBIOS-EN-EL-CÓDIGO-CIVIL¹⁴⁰

El texto del proyecto para la reforma del Código Civil, propone cambiar 14 de sus artículos para "promover la igualdad" y la "libertad ideológica". Algunos-de-ellos-serían-los-siguientes:

- 1.- La principal modificación atañe al artículo 44 del Código Civil. El Gobierno propondrá un texto que señale que "la identidad de sexo de ambos contrayentes no impide que se celebre el matrimonio", dejando claro que el matrimonio podrá darse entre dos hombres o dos mujeres.

¹⁴⁰ www.derechos.net

2.- Los artículos 66 y el 67, que definen los derechos y deberes del marido y la mujer, sufrirán una "adaptación terminológica": el sujeto "cónyuges" podrá referirse a dos mujeres o a dos maridos.

3.- La modificación no menciona la regulación de la adopción, pero al estar ésta permitida para matrimonios, parejas de hecho heterosexuales o solteros, las parejas de gays y lesbianas podrán adoptar conjuntamente. No obstante, sólo podrán adoptar a niños españoles, ya que los países con los que España tiene convenios en este respecto, no permiten la adopción a parejas del mismo sexo.

4.- Otros puntos como el referido al enjuiciamiento criminal, a materia económica o a reproducción humana asistida, también cambiarán las palabras "marido y mujer" por "cónyuge". También se recogerá el hecho de que un niño pueda tener "dos padres" o "dos madres".

Los homosexuales catalanes podrán adoptar. El Gobierno catalán ha dado luz verde a un proyecto de ley para permitir la adopción por parte de parejas homosexuales.¹⁴¹

Según el Ejecutivo catalán, la medida permitirá que las parejas homosexuales adopten menores de edad "con los que no haya ningún tipo de vínculo", así como que uno de los miembros de la pareja gay "pueda adoptar los hijos del otro". La propuesta ya se ha tramitado-al-Parlamento-catalán.

¹⁴¹ [www.derechos.net/Europa Press/Cataluña/](http://www.derechos.net/Europa-Press/Cataluña/) 20-7-2004.

Tras el período reglamentario de exposición pública, el proyecto de ley ha terminado recogiendo algunas de las alegaciones de los principales colectivos homosexuales de Cataluña, que "permitirán evitar incoherencias" y "dar mayor seguridad jurídica" a la ley, según comentó el portavoz del ejecutivo catalán, Joaquín Nadal.

Además, el texto aprobado hoy, prevé la modificación de otras leyes anteriores, equiparando los **derechos sucesorios** de los menores adoptados a los que tienen los hijos de las parejas heterosexuales.

MADRID.- El anteproyecto de Ley con el que, el Gobierno reconocerá el matrimonio entre parejas homosexuales, igualará los derechos de éstos con los de los matrimonios heterosexuales, reconociendo entre otros, los de pensión, **herencia** y adopción.

Con este anteproyecto de ley se le da forma al anuncio que en el mes de junio del 2000 hizo el ministro de Justicia, Juan Fernando López Aguilar, quien aseguró que desde **principios del año 2005** el matrimonio entre homosexuales sería un hecho.

La reforma trata de "dar satisfacción a una realidad palpable, que es aceptada por la sociedad española", afirmaron fuentes gubernamentales.

La igualdad de derechos, añadieron las fuentes, abrirá a las parejas homosexuales, por ejemplo, la posibilidad de percibir pensión o **herencia del cónyuge**, la posibilidad de trasladar al hijo o hija derechos adquiridos por la relación matrimonial, o cualquier otro derecho que actualmente tienen las parejas heterosexuales.

El texto que ahora elabora el Gobierno equipara a las parejas homosexuales con las heterosexuales en el derecho de adopción, ya que éste "no es

inherente a la institución del matrimonio, sino a la necesidad del menor", añadieron las fuentes.

El presidente del Gobierno, en el discurso de investidura aseguró que: "Homosexuales y transexuales merecen la misma consideración pública que los heterosexuales y tienen el derecho a vivir libremente la vida que ellos mismos hayan elegido. Modificaremos, en consecuencia, el Código Civil para reconocerles, en pie de igualdad, su derecho al matrimonio con los efectos consiguientes en materia de sucesiones, derechos laborales y protección por la Seguridad Social."

El Grupo Popular, por su parte, presentó en la Cámara Baja la propuesta de su partido para regular las uniones civiles de parejas de hecho, tanto hetero como homosexuales. Con esta iniciativa se equipara en derechos a estas uniones con los matrimonios, pero se deja fuera la posibilidad de la adopción para los homosexuales. Los convivientes tendrían que formalizar su unión en el Registro Civil y podrían pactar, si lo desean, el régimen personal y patrimonial por el que se regirá su unión.

En uno de los periódicos de mayor circulación en Madrid en su encabezado dice: "Afectará a cuatro millones de españoles".

El Anteproyecto de Ley que el Gobierno deberá pasar luego trámites diversos, para acabar siendo, en su caso, aprobado por las Cortes Generales.

Serían beneficiados directos de la medida unos cuatro millones de ciudadanos españoles, que son, según los estudios disponibles que maneja el Gobierno, gays o lesbianas.

Según un reciente estudio del Centro de Investigaciones Sociológicas (barómetro de junio de 2004), el porcentaje de población que cree que los homosexuales deben tener iguales derechos que los heterosexuales es del 68%, y el porcentaje que aprueba el matrimonio homosexual es del 66%.

La reciente entrada en vigencia de la ley española que autoriza los matrimonios entre parejas homosexuales, adopción incluida, pone en discusión los derechos de las minorías sexuales y cómo las distintas legislaciones tratan esta situación, apreciando fundamentales diferencias entre Europa, de carácter más progresista, y América, que ha dado-muy-pocos-pasos-al-respecto.

3.6.- MASSACHUSETTS Y SAN FRANCISCO CALIFORNIA (E.U.A).¹⁴²

Uno de los acontecimientos más relevantes en el ámbito del Derecho comparado, acontece a raíz de que, con fecha de 12 de julio de 1996, la Cámara de representantes de los EE.UU. aprobara el Acta por la que se denegara la aprobación de las uniones homosexuales. El Acta Federal --The Defense of Marriage Act--, que define el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, considerando a los esposos como personas de distinto sexo, fue ratificada con fecha a 21 de septiembre por el Presidente Bill Clinton.

La Ley se compone de tres breves secciones. En la primera se acoge la denominación abreviada con la que puede ser citada «Ley de defensa del matrimonio».

¹⁴² www.tiendaiij.unam.mx

La segunda sección contiene la siguiente norma: «Ningún estado, territorio, posesión de los EE.UU. o tribu india, vendrá obligado a hacer efectiva en su ámbito propio ninguna disposición, documento o sentencia judicial de otro Estado, territorio, posesión o tribu, concerniente a una relación entre personas del mismo sexo, que sea considerada como matrimonial según las leyes de ese otro Estado, territorio, posesión o tribu».

Como señala NAVARRO VALLS, en los EEUU la regulación del matrimonio pertenece a los diversos Estados. O lo que es lo mismo, queda reconocido a la soberanía de cada uno de los Estados de la Unión el derecho de determinar su política en materia de matrimonio entre homosexuales.

La tercera sección precisa el concepto de matrimonio que acoge el propio Código federal. El término matrimonio significa sólo la unión legal entre un hombre y una mujer como marido y esposa, el término cónyuge se refiere sólo a una persona del sexo contrario que es marido o esposa.

El significado de esta Ley se circunscribe en la trayectoria doctrinal estadounidense en la propia tendencia del Tribunal Supremo de los EEUU Ya hace años se había declarado «que no se ha demostrado ninguna conexión entre la familia, el matrimonio y la procreación por un lado, y la actividad homosexual por otro».

Sin embargo, hay que señalar que también en el derecho estadounidense se ha reconocido, en algunos municipios, a ciertas uniones homosexuales un status similar al matrimonio. Así, la ciudad de Berkeley, por la Domestic Partnership Policy de 4 de octubre de 1984, ha extendido ciertos beneficios anexos al matrimonio --cobertura médica, pensiones, indemnizaciones por

muerte accidental del compañero-- también a los concubinos homo o heterosexuales. Como también han sido destacadas aisladas decisiones jurisprudenciales concediendo efectos a la unión homosexual.

Contando con estos antecedentes, es preciso destacar como últimos datos de relieve sobre este particular que en el Estado de Massachusetts, el 18 de noviembre de 2003, el Tribunal Supremo estatal, en el caso de Goodridge v. Department of Public Health, declaró que la Ley del Estado que prohibía el matrimonio de personas del mismo sexo era inconstitucional. El caso se suscitó a partir de la demanda de siete parejas, cuatro de las cuales tienen hijos, intentando contraer matrimonio civil en el Estado. La sede de instancia decidió en contra de las parejas, sobre la base de que el propósito primario del matrimonio bajo las leyes del Estado es la procreación. El Juzgado concluyó entonces que el Estado podría distinguir racionalmente entre las parejas que son «capaces teóricamente de procreación» y que presumiblemente van a necesitar apoyarse menos en técnicas reproductivas más complejas no basadas en la unión sexual, y las demás parejas. Frente a ello, el Tribunal Supremo de Massachusetts interpretó la Ley estatal sobre matrimonios en el sentido de la «unión voluntaria de dos personas como esposos con exclusión de los demás», a través del principio de interpretación de que una norma de constitucionalidad dudosa puede ser construida de manera que resulte constitucional. En el núcleo de la decisión del Tribunal Supremo está la garantía de los principios de igualdad y debido curso legal amparados por la Constitución del Estado. Además, el citado Tribunal mantuvo que la prohibición del matrimonio de personas del mismo sexo infringía un agravio profundo con fuertes repercusiones en una parte muy real de la comunidad, sin una justificación racional; concluyendo que de lo que se trata es de definir la libertad de todos y no imponer un código moral.

En otro orden, y extrayendo principios constitucionales de carácter federal, la citada sede concluyó que el derecho a contraer matrimonio tiene carácter fundamental, pero no en lo referente a matrimonios del mismo sexo. En definitiva, el Tribunal mantuvo que «el derecho a contraer matrimonio referido a parejas del mismo sexo no se encuentra profundamente arraigado en la historia de nuestra nación».

En relación con estos últimos desarrollos y en especial a la referida sentencia del Tribunal Supremo de Massachusetts, que ha originado una enmienda constitucional del Congreso del Estado --en tramitación--, en sentido contrario, hay que anotar que el Presidente Bush ha prometido actuar para que nunca se permita el matrimonio de los homosexuales. En sus palabras, va a trabajar con el Congreso para preservar la santidad del matrimonio, de lo que se desprende la negativa presidencial a reconocer el valor de las uniones homosexuales y la eventualidad de una modificación constitucional. Sobre este último extremo, sin embargo, es preciso añadir que los procesos de enmienda constitucional son muy complejos y no es seguro que pudieran llegar a término del modo que se pretende. De lo que no cabe duda es, de que la eventualidad del matrimonio de los homosexuales, se ha convertido ya en un tema clave en la campaña de los partidos demócrata y republicano, con vistas a la próxima elección presidencial. Al respecto, debemos resaltar la oposición frontal del primero a que se introduzca la citada enmienda, en tanto que considera que la Constitución debiera unir y no separar a los ciudadanos. Además, subrayamos la coincidencia entre ambos partidos sobre la oposición a legalizar estos matrimonios, lo que no obsta a que el candidato demócrata, Kerry, sea proclive al reconocimiento de todos los derechos a las parejas del mismo sexo.

A pesar de este avance, la comunidad homosexual de EEUU no está para muchas celebraciones, ya que tras la euforia que se produjo a raíz de la ola de miles de bodas en San Francisco y otras ciudades -posteriormente invalidadas- y la legalización de Massachussets, llegaron elecciones presidenciales de noviembre pasado.

Unos comicios, que no sólo llevaron al republicano George W. Bush de nuevo al poder, sino que también supusieron que un elevado número de estados votase a favor de enmiendas, para prohibir específicamente las uniones de homosexuales en sus constituciones estatales.

Hasta ahora, 18 estados de EEUU ya han incorporado enmiendas en este sentido y al menos otra docena estudia medidas similares.

Una situación que no desalienta a Evan Wolfson, líder del grupo "Freedom to Marry" (Libertad para casarse) y autor del libro "Why Marriage Matters" (Por qué son importantes los matrimonios), en el que explica las razones de que para los homosexuales sea tan importante obtener este derecho.

Wolfson está convencido de que los jóvenes estadounidenses apoyan mayoritariamente su causa y recuerda que las batallas por los derechos civiles nunca se ganaron de la noche a la mañana.

"Massachusetts nos ha dado la oportunidad de ver cómo estos matrimonios no hacen daño a nadie y son un paso a la igualdad", señaló Wolfson a EFE (sic).

Este activista cree que, a pesar de todo, se ha producido un "tremendo progreso" en los últimos meses, y cita como ejemplo lo ocurrido en Nebraska y California.

Un juez de Nebraska dictaminó la semana pasada que la enmienda de este estado es anticonstitucional, ya que niega a los homosexuales derechos básicos como el de un proceso justo.

El otro caso, el de California, se refiere a la decisión de un juez federal de San Francisco que decidió que la ley estatal que define el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer va contra la constitución. En su dictamen, el magistrado fue más allá y señaló que éste es el mismo argumento que se utilizó para prohibir el matrimonio entre personas de diferentes razas y que el Supremo echó por tierra en 1948.

Los grupos que se oponen a estas uniones, como Family Research Council (Consejo para la Investigación sobre la Familia), creen que la ola de bodas que comenzó en San Francisco en febrero del año 2004 y después se extendió a otros estados del país ha dado, paradójicamente dio un empujón a su causa. Estos grupos aluden a encuestas como la realizada por Gallup, que indica que el 56 por ciento de los estadounidenses está en contra de estas uniones.

Mientras el debate sigue adelante, las parejas de Massachusetts -mujeres en su mayor parte, según indican los datos del registro- celebran su primer año de casadas y los cambios que su nuevo estatus conlleva, como son los derechos al seguro de salud del cónyuge, **herencias**, visitas hospitalarias o declaraciones conjuntas de impuestos.

La gran conquista de la comunidad homosexual llegó tras una dura batalla legal que comenzó en el año 2001 y que concluyó cuando el Tribunal Supremo de EEUU renunció a inmiscuirse en el asunto. Pero el derecho a casarse quedó restringido a los residentes de este estado, en virtud a una ley que desempolvó al gobernador de Massachusetts, el republicano Mitt Romney, opuesto a estas uniones.

La medida creada para impedir las uniones de personas de distintas razas de otros estados, cuando el matrimonio interracial estaba todavía prohibido en muchos estados, establece que Massachusetts no puede casar a parejas de otro estado cuyo matrimonio sea nulo en su lugar de origen.

En Estados Unidos, el año 2003 se inició con las mejores esperanzas para los colectivos homosexuales, con la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo en la capital "gay" del país, San Francisco, en un acto de desobediencia civil capitaneado por el alcalde de la ciudad.

Las bodas de San Francisco fueron la señal de alarma para los sectores conservadores estadounidenses, que consideran, como expresó el presidente Bush, que "los intentos de redefinir el matrimonio podría tener graves consecuencias" antes de anunciar su intención de modificar la constitución.

La enmienda de la constitución, que sería la número 28 en toda su historia, serviría para ahogar la vía judicial por la que han optado los sectores más progresistas del país, para conseguir el reconocimiento de la igualdad de las uniones homosexuales como en Canadá.

Tras la reelección presidencial, en donde Bush logró una contundente victoria y donde también 11 estados aprobaron prohibir los matrimonios homosexuales, los sectores tradicionalistas del país se han visto fortalecidos para llevar a cabo la modificación constitucional.

Sobre todo porque el Tribunal Supremo de Massachusetts decidió, que prohibir las bodas homosexuales era anticonstitucional en el estado y en mayo empezó a emitir licencias matrimoniales a parejas del mismo sexo.

No todo ha sido negativo para los colectivos "gays" estadounidenses, ya que aunque los miles de matrimonios celebrados en San Francisco fueron anulados por los tribunales, el 29 de noviembre del 2004 el Tribunal Supremo del país, rechazó admitir a trámite un recurso contra la decisión de Massachusetts de autorizar estas uniones.

Pero el futuro de los derechos homosexuales en Estados Unidos, afronta una cuesta arriba en los próximos años. Especialmente si la situación se compara con la de Canadá.

La Corte de Apelación de Georgia dictaminó que la ley de uniones civiles de Vermont no crea una relación igual al matrimonio, informaba el 25 de enero del año 1998 Associated Press. El tribunal dictaminó que Susan Freer, que tiene tres hijos de un matrimonio anterior, y su pareja lesbiana no podrían obtener derechos de visita a sus hijos porque no estaban casadas. La pareja logró la unión civil en Vermont el año 2000.

Los legales de Lambda Legal, un grupo nacional de abogados que defiende los derechos de los homosexuales, comenzó un pleito sobre siete parejas del mismo sexo en Nueva Jersey, informó el New York Times el 26 de junio del 2000. El caso busca que se les concedan todos los derechos matrimoniales.

El Times decía que la decisión de proponer el caso en Nueva Jersey no es accidental: su Corte Suprema es considerada una de las más liberales de la nación. El Tribunal de Nueva Jersey rechazó la decisión de los Boy Scouts de América de prohibir miembros homosexuales, dictamen que más tarde rechazaría la Corte Suprema de los Estados Unidos, y también ha mantenido los derechos de adopción de las parejas no casadas, tanto heterosexuales como homosexuales.

Para encauzar las posibles decisiones de los tribunales a favor de los matrimonios del mismo sexo, el grupo Alliance for Marriage anunció, la introducción de una enmienda constitucional en la Cámara de Representantes de Estados Unidos. La propuesta de enmienda define el matrimonio sólo como "la unión de un hombre y una mujer.

3.7.- CANADÁ.¹⁴³

Canadá ha reconocido casi los mismos derechos a las parejas homosexuales que a los matrimonios heterosexuales, dando como resultado la legislación de sus derechos y obligaciones que les son inherentes tales como la adopción y la sucesión.

¹⁴³ www.tiendaiij.unam.mx

También legalizaron el matrimonio entre personas del mismo sexo (aunque el 20 de julio de 2005 se logró la legalización en todo su territorio, antes era en ocho de sus diez provincias).

Los homosexuales canadienses celebran el fin del año 2005 la decisión del Tribunal Supremo de declarar constitucional los matrimonios entre personas del mismo sexo mientras que en EEUU, la victoria de George W. Bush y su conservadurismo social los tiene de capa caída.

Como estaba esperado, el parlamento aprobó la legislación a pesar de la férrea oposición de los sectores conservadores y los líderes religiosos. También se pronostica que la legislación sea fácilmente aprobada en el Senado y que se convierta en ley federal a finales de julio del 2006.

Este tipo de uniones son permitidas en siete provincias, y la nueva ley la ampliaría a todo el país.

El proyecto de ley fue elaborado por el Partido Liberal del primer ministro Paul Marti, que ostenta el poder con otras alianzas. Algunos de los miembros del partido votaron en contra. Inclusive, el ministro para desarrollo económico en Ontario renunció por la legislación.

Se calcula que hay 34.000 parejas gays y lesbianas en Canadá, según las estadísticas del gobierno. En Canadá, la Corte Suprema de Ontario dictaminó que los matrimonios del mismo sexo debían registrarse en el gobierno provincial, informó el Globe and Mail el 12 de julio del 2005. Las parejas involucradas en esta acción legal defendían que el rechazo del gobierno a registrar sus matrimonios violaba la Carta de los Derechos y Libertades.

El Tribunal ha suspendido la puesta en práctica de su decisión para dar 24 meses al parlamento federal, para que modifique la definición legal de matrimonio como "unión legal y voluntaria de un hombre y una mujer con exclusión de todos los demás", informaba el 13 de julio del año 2005 el National Post. Si no ocurre otra cosa, la definición de matrimonio en Notario se convertirá en unión de "dos personas".

La decisión contrasta con una del año 2004, tomada por la Corte Suprema de la Columbia Británica. Aquel tribunal decidió que la discriminación de las parejas del mismo sexo se justifica en la Carta de Derechos, porque el matrimonio es "la institución en la que se basa la familia", y existe, sobre todo, para proporcionar una estructura para el crecimiento de los hijos, informaba el Globe and Mail el 3 de octubre del 2004.

"La naturaleza legal de la unión está tan unida a nuestra sociedad, y los cambios legales requeridos parecen tan inciertos, que en el caso de los matrimonios del mismo sexo es el Estado, el parlamento o las legislaturas, y no el tribunal, el que debe reconocerlos, establecía el tribunal."

Se escuchará una apelación contra la decisión de la Columbia Británica en febrero del 2005, y está pendiente un juicio similar en Québec.

Como reacción a la anterior decisión, el premier de Ontario, Ernie Eves, afirmó que no tenía objeciones a los matrimonios del mismo sexo, y su gobierno conservador no apelará la decisión, informó el National Post el 17 de julio del 2005. Por su parte el gobierno federal apelará la decisión, anunció Martin Cauchon, ministro de justicia. Según informó el periódico National Post, el 30 de julio del mismo año, el tribunal de apelación podría anunciar si escuchará la apelación del gobierno federal el próximo octubre.

El National Post observaba en su editorial del 20 de julio que, cuando el Parlamento bosquejaba la Carta de Derechos y Libertades en 1981, "sus comités rechazaron siete veces peticiones de incluir la orientación sexual como una categoría a proteger, junto a la raza, la nacionalidad o el origen étnico, el color, la religión, el sexo, la edad, o la incapacidad mental o física. Los derechos de los homosexuales están ahora protegidos en la Carta, sólo porque la Corte Suprema lo ha visto así más tarde, contra la voluntad expresa del Parlamento".

El editorial observaba también que el tribunal invalidó a los legisladores de Ontario que, en 1994, rechazaron de forma aplastante una ley que habría alterado la definición de esposo al incluir a los homosexuales, un primer paso para permitir el matrimonio y la adopción por parejas del mismo sexo.

Los obispos católicos de Canadá protestaron contra la decisión de Ontario. En una carta con fecha de 19 de julio del 2005 y dirigida al ministro federal de justicia, el presidente de la Conferencia Episcopal Canadiense, el obispo Jacques Berthelet, se refirió a la decisión tomada por la Cámara de los Comunes hace tres años.

En aquella ocasión, los parlamentarios firmaron de forma aplastante: "Que en opinión de esta Cámara, es necesario, a la luz del debate de las decisiones recientes de tribunales, establecer que el matrimonio es y debería permanecer como la unión de un hombre y una mujer con la exclusión de todos los demás".

"En coherencia con esta resolución, les urgimos a abrogar la decisión del Tribunal Divisional de Ontario", escribía el obispo Barthelet.

Poco antes de acabar el 2004, la máxima autoridad judicial canadiense dio su aprobación para la presentación en el Parlamento, de un proyecto de ley en la que se modificará la definición tradicional de matrimonio, que pasará de ser "la unión entre un hombre y una mujer" a la de "dos personas", sin importar su sexo.

La decisión del Supremo canadiense ha sido la culminación de un proceso de legalización de las bodas entre personas del mismo sexo, que comenzó en el 2003 en la provincia de Ontario, y que en el 2004 se extendió al 80 por ciento de la población canadiense, tras ser aprobado en cinco provincias y un territorio.

En el 2004, los colectivos de derechos homosexuales en Canadá, también lograron otro hito en su lucha por igualar las uniones civiles entre las parejas del mismo sexo y las heterosexuales, con la concesión del primer divorcio "gay" del mundo.

Un matrimonio de lesbianas -que se había casado en Ontario poco después de su legalización, en junio del 2003- consiguió en septiembre que un juez de la provincia declarase inconstitucional la Ley de Divorcio del país por sólo contemplar la separación entre parejas heterosexuales.

Las decisiones de los distintos tribunales canadienses que han sentenciado en favor de las parejas homosexuales, ha provocado en Canadá graves fricciones sociales y políticas entre grupos religiosos y tradicionalistas y los sectores más liberales de la sociedad.

Por ejemplo, David Krayden, presidente del grupo Cristianos Preocupados de Canadá, señaló tras la decisión del Supremo que "es el momento de levantarse y decir a este Gobierno y a este tribunal que no seguiremos

viviendo en una dictadura judicial que usurpa nuestros derechos, ahoga la libertad religiosa y extingue la libertad de expresión”.

Pero estas reacciones no son nada comparadas con las que se han sucedido en el vecino Estados Unidos, donde el presidente Bush se ha comprometido a consagrar en la constitución estadounidense, que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para evitar que se repita lo sucedido en Canadá.

3.8.- ARGENTINA.¹⁴⁴

Cobertura de Obras Sociales para Parejas Gays en Argentina

Desde la aprobación de la Unión Civil en la Ciudad de Buenos Aires, las parejas de hecho pueden gozar de beneficios que hasta ese momento no podían. Muchos consideran la posibilidad de unirse para extender los beneficios de la obra social a la persona que los acompaña. Sin embargo, no es necesaria la Unión para acceder a este derecho.

Es así que el integrante de una pareja –gay o lesbiana- puede ser inscripto como beneficiario de la obra social del/la otro/a, ya sea que le fuera asignada por trabajar en relación de dependencia, obtenida por ser autónomo, o por jubilación o retiro. No pasa lo mismo con la medicina prepaga, salvo que la empresa, además de la obra social, otorgue la prestación de una empresa de medicina prepaga; en este caso si corresponde la misma cobertura que el titular, o sea ambas.

¹⁴⁴ www.argentina.indymedia.org/ Redacción-SentidoG

Según explicaron responsables del Área de la Superintendencia de Servicios de Salud, la cobertura debe darse en todo tipo de caso, siempre y cuando pueda justificarse más allá del género entre uno u otro beneficiario. En el capítulo dos del manual del beneficiario de ese organismo, donde se habla específicamente de los destinatarios, aclara que: **“el grupo familiar primario está integrado por el cónyuge y/o concubino/a y/o pareja de hecho del afiliado titular debidamente acreditado, y las personas que convivan con el afiliado titular, y reciban del mismo ostensible trato familiar, según acreditación que correspondiere en cada situación”**. Es decir, **que el único requisito que se exige es acreditar el vínculo de parentesco**.

Para eso, se deben acreditar cinco o más años de convivencia en forma ininterrumpida; y deben tener el mismo domicilio en los documentos, o en su defecto, obtener un certificado de domicilio expedido por la Policía. De esta manera se pasa al trámite en sí mismo. Se realiza en la obra social. Puede que tengan que llenar más o menos formularios, pero lo que no va a faltar es la “información de convivencia” y es en este punto donde se dio el gran salto.

Mucho tiempo se discutió el alcance del concepto “convivencia” que aparece en el art. 9, detallado más arriba: a) la convivencia con el afiliado titular; b) el ostensible trato familiar. Pero la ley establece la palabra como lo que es:

“la cohabitación bajo el mismo techo, implicando su convivencia de la vida en común que lleva cualquier pareja sexual, compartiendo el lecho, y llevando una comunidad de vida íntima que se manifiestan en sus planes comunes”.

En la Superintendencia de Servicios de Salud, indicaron que todas las obras sociales reguladas por ese organismo, deben brindar sus prestaciones a las parejas de sus afiliados, según establece el citado Manual del Beneficiario. Esas obras sociales suman doscientas sesenta, y tienen más de once millones de afiliados.

Volviendo a los procedimientos que se deben seguir, para la “información sumaria de Convivencia” existen actualmente dos modalidades, según sea en Capital Federal o en Provincia de Buenos Aires. Mientras que en la Provincia de Buenos Aires se siguen haciendo las informaciones sumarias en los distintos juzgados civiles de primera instancia, en Capital, a partir de la sanción del Decreto 754/98 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se establece que las referidas tramitaciones intervendrán los Oficiales Públicos de la Dirección General del Registro Civil. Es decir, en la provincia se presenta como un acto judicial, mientras que en Capital es un acto administrativo; en ambos casos, deben dirigirse a la sede de la jurisdicción correspondiente al domicilio de convivencia, llevar dos testigos mayores de edad y que no tengan parentesco con ninguno de los dos convivientes; en ningún caso se necesita la intervención de un abogado, los trámites son personales.

De este derecho que ya está otorgado, se sabe poco, y muchas parejas del mismo sexo aún esperan para extender el beneficio de la obra social de uno al otro. Si la obra social no se encuentra en el listado de prestadoras, deben consultar como hacerlo, porque si bien no estarían obligadas por el Estado, tal vez contemplen la posibilidad del hecho.

Buenos Aires, cuyo Registro Público de Uniones Civiles reconoce como tales, a aquellos vínculos conformados libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual; aunque la norma está sujeta a condiciones: que la pareja haya convivido en una relación de afectividad

estable y pública por un período mínimo de dos años, y que los integrantes tengan su domicilio legal en la ciudad en cuestión.

Obviamente, el matrimonio entre individuos de idéntico sexo genera posiciones opuestas. Por un lado se encuentran las organizaciones que representan la demanda por la igualdad de derechos de la colectividad gay (en cuanto a, por ejemplo, temas de herencias y cargas legales), y por otro, a las instituciones y conglomerados que niegan estas peticiones, entre los que destaca la opinión de la Iglesia Católica; sus críticas apuntan a las posibilidades de adopción que un enlace homosexual desplegaría. Según la institución, en semejante caso los niños serían injustamente maltratados, pues se les obligaría de manera premeditada a vivir sin la figura del padre o de la madre. Esto supondría un riesgo claro para el adecuado desarrollo psicológico de la personalidad del menor.

CAPÍTULO IV

Marco Jurídico Nacional sobre los derechos de los Homosexuales.

4.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra Carta Magna actualmente no menciona específicamente los derechos de los homosexuales, únicamente en sus artículos 1° párrafos primero y tercero, y artículo 4° párrafo segundo, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 4°.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Si bien es cierto, como ya se mencionó, la Constitución no especifica ni menciona directamente a los homosexuales, pero por el simple hecho de haber nacido en territorio nacional, son ciudadanos mexicanos, por tanto gozan de las garantías individuales que nuestro máximo ordenamiento jurídico contempla, al mencionar: "...todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...", precepto que al contener la palabra "**todo**", abarca a cualquier individuo, es decir, si la propia Constitución no hace distinción sobre quién debe gozar de las garantías individuales, ¿Por qué los ordenamientos secundarios sí hacen esta distinción?

En su párrafo tercero, cierto es que sólo menciona **“las preferencias”** y no específicamente las preferencias sexuales, pero también lo es que esta frase queda abierta y ambigua, y si nos vamos a la interpretación jurídica, que es la misma que utiliza nuestro máximo Órgano de Legalidad (Suprema Corte de Justicia de la Nación), las preferencias abarcan también las de tipo sexual; esto en virtud de la propia literalidad del párrafo en análisis, puesto que a falta de una redacción precisa en el legislador, todo conocedor de la materia en derecho sabe que es legal y aceptada la interpretación jurídica.

Por lo que respecta al numeral 4° de la Carta Magna, su redacción es clara y muy precisa, al expresar **“el varón y la mujer son iguales ante la ley”**, es decir, si tanto el varón o la mujer pertenecen a algún grupo étnico, raza, creencia religiosa o política, y por supuesto, preferencia sexual, no hace distinción alguna; de esta manera la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ninguna parte de su contenido censura las preferencias sexuales de los ciudadanos mexicanos, y por ser ley suprema, los demás ordenamientos jurídicos, ya sean leyes federales o locales, reglamentos o cualquier documento expedido por una autoridad, no puede ni debe hacer distinción alguna y, mucho menos, por la preferencia sexual, que al fin y al cabo simplemente es una manera de vivir del individuo.

4.2.- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.¹⁴⁵

A continuación se transcribirán las actividades realizadas durante el año 2005, llevadas a cabo por varias instituciones como el CONAPRED (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación), avaladas por la Comisión Nacional

¹⁴⁵ www.cndh.org.mx

de Derechos Humanos, en las cuales se pretende abrir el criterio de la sociedad y sobre todo difunden la tolerancia hacia las personas homosexuales.

“La lucha contra una sociedad intolerante como la nuestra no puede ser de manera aislada, sino con el concurso de todas las instituciones locales y federales, públicas, privadas y de la sociedad civil organizada, se destacó al iniciar el *Foro sobre Derechos Humanos y Discriminación hacia las personas y los grupos lésbico, gay, bisexual y transgénero en el Distrito Federal*.

En la inauguración del evento, organizado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) y grupos de la comunidad LGBT, Rocío Culebro Bahena, secretaria Técnica de la CDHDF, afirmó que sólo a través de la suma de esfuerzos se puede hacer visible lo invisible, y que las personas lesbianas, bisexuales, gay, transexuales, transgénero y travesti (LGBT), empiecen a transitar en el ejercicio de sus derechos.

Por su parte, Gilberto Rincón Gallardo, presidente del Conapred, convocó a participar en la tarea colectiva para lograr que ninguna persona vuelva a ser discriminada, por el hecho de su diferencia vital humana en lo que se refiere a su vida privada y la sexualidad que, indicó, es parte de esa vida privada. Dijo que aunque el derecho a la libre elección sexual es un derecho constitucional, no debemos olvidar que sigue siendo un derecho contramayoritario, según la definición del jurista italiano Luigi Ferrajoli.

“Se trata de derechos por los que hay que luchar de manera constante, que nunca hay que dar por resueltos, seguros y definitivos, pues se trata de

derechos que van a contracorriente de muchos impulsos primitivos, de estigmas que mucha gente juzga naturales e indiscutibles. La homofobia existe, luego se encubre en una idea de que se trata de una enfermedad, y precisamente la Organización Mundial de la Salud desechó por completo esta historia, hace ya varios años, en un día como éste”, añadió.

Rocío Culebro refirió que el artículo 2 de la Ley de la CDHDF la faculta para luchar en contra de la discriminación, cuando sea consecuencia de un acto de autoridad en contra de cualquier persona o grupo social.

La CDHDF realiza este foro como parte de un convenio de colaboración con el Conapred, que se enmarca en la Campaña Permanente por la No Discriminación que la Comisión promueve desde 2002 y que este año está enfocada a trabajar con los grupos LGBT.

Señaló que otras acciones, en colaboración con el Conapred, son la realización del primer Diplomado en contra de la Discriminación que tiene lugar en el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), así como la Primera Convocatoria Nacional de Periodismo *Rostros de la discriminación*, con la idea de invitar a los periodistas para participar con trabajos publicados o difundidos en crónica y reportaje, tanto en prensa como en radio y televisión.

Consideró que si bien la lucha contra la discriminación no es fácil, con pasos pequeños se podrá dar batalla a los actos de injusticia, a la exclusión y la marginación. En el marco del día Internacional contra la Homofobia, que fue celebrado el martes 17 del 2005, confió en la posibilidad de concretar una agenda que se pueda socializar y trabajar los próximos meses.

Al tomar la palabra, Gilberto Rincón expresó que ninguna institución pública puede abandonar el mandato expreso de la ley, que señala que la libre opción sexual es un derecho fundamental que debe ser tutelado por el Estado democrático. No es en el terreno de la discusión moral o religiosa que una institución pública debe actuar en cuanto a las preferencias sexuales, apuntó.

Mencionó que la Encuesta Nacional sobre Discriminación realizada por Sedesol y Conapred, señala que casi la mitad de los mexicanos no aceptaría tener en su casa a un homosexual, por ningún motivo; y un 45% rechaza la posibilidad de vivir con un portador de VIH/Sida, enfermedad que afecta mayoritariamente a la población homosexual masculina, y es asociada a las prácticas homosexuales, por lo que se vuelve una enfermedad condenable desde esos puntos de vista, que convierte a los enfermos de Sida en enfermos culpables y enfermos inocentes.

“Tal magnitud de discriminación por preferencia sexual plantea un reto a las instituciones públicas de nuestro país, se trata no sólo de que difundamos y promovamos una cultura de tolerancia y respeto a las diferencias en un ámbito que es muy difícil de hacerlo, se trata también de tutelar y proteger ese derecho fundamental de cada persona, que es el de la sexualidad”.

Insistió en que no es tarea de una institución pública promover algún modelo de vida sexual, ya sea mayoritario o minoritario; las instituciones públicas no tienen que promover ninguna conducta sexual, “lo que estamos obligados a promover son los valores y la cultura de la tolerancia y el respeto irrestricto a lo que dice la Constitución y las leyes secundarias en materia de libertades sexuales”.

Opinó que resulta muy grave cuando una institución del Estado se usa para dar fuerza a una determinada visión moral del mundo, como si las otras visiones valieran menos, o como si fuera ilegítima y hasta ilegal su puesta en práctica, eso no tiene nada que ver con un Estado laico.

Dijo que en una sociedad democrática, las instituciones del Estado pueden ser cruciales para que el ambiente de libertades y derechos que amparan la libre elección sexual, se fortalezca y consolide; por ello, si el Estado ha de ser militante de algo, tendrá que serlo del sistema de libertades que lo justifica, que ampara las decisiones responsables y maduras de la gente de cara a su propia sexualidad.

El Foro sobre Derechos Humanos y Discriminación hacia las personas y los grupos lésbico, gay, bisexual y transgénero en el Distrito Federal, se realiza con el propósito de profundizar en el estudio y conocimiento de los derechos humanos de la comunidad LGBT, misma que se ha visto segregada por prejuicios, estigmas y estereotipos sociales.

Convocado por la CDHDF, el Conapred y grupos de la comunidad LGBT, este Foro es un espacio de análisis, reflexión e intercambio de ideas respecto a la violación de los derechos humanos de las personas y grupos LGBT, la búsqueda de las raíces de la discriminación que padecen, así como el proceso de reivindicación de los derechos humanos del movimiento LGBT en México.

Académicos, investigadores y especialistas, tanto en derechos humanos y no discriminación, así como en sexualidad e identidad genérica, abordan temas de defensa legal y mecanismos de protección a los derechos humanos de estos grupos, experiencias de programas incluyentes para personas LGBT,

orientación sexual e identidad genérica, reivindicación de los derechos humanos por preferencia sexual, instrumentos internacionales y acciones de denuncia, entre otros.

Algunos de los participantes en el Foro que se desarrolla este miércoles 18 y el jueves 19 de mayo del año 2005, son Carlos Mario Gómez Jiménez, de Amnistía Internacional (AI); Margarita Espino Barrón, subprocuradora Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF).

Además, Agnieszka Raczynska, del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria"; Juan Carlos de la Torre Martínez, del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Jorge Saavedra López, director general del Centro para la Prevención y Control del VIH/Sida; Luis Perelman, de la Federación Mexicana de Educación Sexual y Sexología, y Marta Torres Falcón de El Colegio de México (Colmex)."

4.3.- TEXTO DE LA INICIATIVA DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.

La iniciativa pretende regular relaciones que actualmente carecen de alcances jurídicos, entre éstas los casos de dos madres solteras.

El contenido del escrito explica que la Sociedad de Convivencia se define como un acto jurídico que celebran dos personas mayores de edad, con capacidad jurídica plena que tiene como objeto establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

Además, que las personas que suscriban una Sociedad de Convivencia se denominarán convivientes, y deberán ratificar su voluntad por escrito y ante la instancia jurídica y de gobierno correspondiente.

Es importante señalar que la Ley de Sociedad de Convivencia, no es la “Ley Gay”, ni la “Ley para matrimonios homosexuales”, polémica que en muchos de los casos deriva de las falsas premisas y desinformación que existe en torno a ella.

Asimismo, dicha ley no es una figura que menoscabe la institución del matrimonio y el hecho jurídico del concubinato. Su objeto es dotar de consecuencias jurídicas tales como: alimentos, tutela y sucesión, y legítima a relaciones de hecho, que el matrimonio y concubinato ni ninguna otra figura jurídica regulan.

Se enfatiza que las personas que tienen una orientación sexual diferente a la heterosexual, en términos del tercer párrafo del artículo primero constitucional, tienen derecho a no ser discriminados por sus preferencias, por lo que estas personas podrán acogerse a la Ley de Sociedad de Convivencia.

A continuación me permito hacer la transcripción de la citada Iniciativa de Ley, que a la letra se inserta y reza de la siguiente manera:

INICIATIVA DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la sociedad de Convivencia.

Artículo 2°. La Sociedad de Convivencia se constituye cuando dos personas físicas, con capacidad jurídica plena deciden establecer relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

También podrán formar Sociedad de Convivencia más de dos personas que sin constituir una familiar nuclear, tuvieran entre sí relaciones de convivencia y cumplan con los demás requisitos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 3°. La Sociedad de Convivencia genera relaciones familiares entre sus integrantes.

Artículo 4°. Sólo podrán constituir Sociedad de Convivencia las personas libres de matrimonio y aquellas que no hayan suscrito otra Sociedad de Convivencia que se encuentre vigente.

Artículo 5°. No podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 6°. La Sociedad de Convivencia podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos. Su ratificación ante el Archivo General de Notarías será indispensable en ausencia de los testigos.

La Sociedad de Convivencia y todas sus modificaciones deberán ratificarse y registrarse ante el Titular del Archivo General de Notarías. La falta de esta inscripción no impedirá que produzca sus consecuencias entre quienes lo suscribieron, pero no será oponible a terceros.

Artículo 7°. El documento por el que se constituye la sociedad de Convivencia deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como los nombres y domicilios de los testigos, en caso de haberlos.

II. El lugar donde se establecerá el hogar común.

III. La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

IV. La forma en que los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. En defecto de pacto a este respecto, cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V. Las firmas de los convivientes y la de los testigos en caso de haberlos.

Artículo 8°. En caso de que alguno de los integrantes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá pagar los daños y perjuicios que ocasione.

Artículo 9°. En virtud de la sociedad de Convivencia se generará el deber de proporcionarse alimentos sólo si así lo establecen las partes.

Artículo 10°. Sin perjuicio del artículo anterior, se generará entre los convivientes el deber recíproco de darse alimentos, siempre y cuando hayan vivido juntos por un periodo de dos años a partir de que se haya otorgado la Sociedad de Convivencia en los términos del artículo 6° de esta ley, bajo las siguientes circunstancias:

I Cuando la Sociedad de Convivencia sólo se haya suscrito entre dos personas, se aplicará lo relativo a las reglas de alimentos entre concubinos.

II Cuando la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre más de dos personas, se aplicará lo relativo a las reglas de alimentos entre parientes colaterales en segundo grado.

En caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, sus integrantes se proporcionarán alimentos por un periodo igual a la duración de ésta, contado a partir de su disolución.

Artículo 11°. Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia en términos de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley, bajo los siguientes términos:

I Cuando la Sociedad de Convivencia sólo se haya suscrito entre dos personas se aplicará lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

II Cuando la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre más de dos personas, se aplicará lo relativo a la sucesión legítima entre parientes colaterales en segundo grado.

Artículo 12°. Cuando uno de los integrantes de la Sociedad de Convivencia sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, los demás integrantes serán llamados a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntos por un periodo inmediato anterior a dos años, a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya otorgado bajo los siguientes criterios:

I Si la sociedad de Convivencia se haya suscrito entre dos personas, se aplicarán las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges.

II Si la Sociedad de Convivencia se suscribe entre más de dos personas se aplicarán las reglas en materia de tutela legítima relativas a los parientes colaterales en segundo grado.

Artículo 13°. En los supuestos de los artículos 9°,10, 11 y 12 de esta ley, se aplicarán en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de alimentos, sucesión legítima y tutela legítima.

Artículo 14°. Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de tercero. El tercero que sea acreedor alimentario sólo tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Todo conviviente que actúe de buena fe deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que le ocasionen.

Artículo 15. La Sociedad reconvivencia se termina:

- I. Por voluntad de cualquiera de los convivientes.
- II. Por voluntad de todos los convivientes.
- III. Por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses sin que haya causa justificada.
- IV. Porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al signar la sociedad de Convivencia.

V. Por la defunción de alguno de los convivientes.

VI. Por darse alguna causa de las que se establezcan en el documento en que se contenga la sociedad de Convivencia.

Artículo 16°. Terminada la Sociedad de Convivencia por cualquiera que sea la causa, y estando ubicado el hogar común en inmueble propiedad de uno de los convivientes, los demás dispondrán de un término máximo de tres meses para desocuparlo.

Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, los sobrevivientes quedarán subrogados en los derechos y obligaciones del de cujus respecto a dicho contrato.

Artículo 17°. En caso de terminación de la Sociedad de Convivencia y ésta haya sido inscrita según prevé la presente ley, cualquiera de sus integrantes puede dar aviso de este hecho a la autoridad ante quien se hizo el registro correspondiente. A continuación notificará al conviviente o convivientes, según sea el caso, de esta terminación de manera fehaciente.

Artículo 18°. Las relaciones familiares derivadas de la Sociedad de Convivencia dejarán de existir cuando ésta termine.

Artículo 19°. El registro a que se refiere la presente ley tendrá verificativo ante el Archivo General de Notarías. El registro, cuando deban ratificarse las firmas, será hecho por todos los convivientes.

Si la Sociedad de Convivencia consta en escrito privado otorgado ante dos testigos, el registro podrá hacerlo cualquiera de los convivientes.

Artículo 20°. Durante la vigencia de la sociedad de convivencia se puede hacer, de común acuerdo, las modificaciones y anexiones que así lo consideren los convivientes respecto a cómo regular la sociedad y las relaciones patrimoniales. Las modificaciones deberán ser firmadas por los convivientes y presentadas ante el archivo correspondiente por los firmantes, debiéndose éstos identificarse plenamente y a satisfacción de la autoridad, a efecto de obtener el registro de la modificación.

Artículo 21°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el registro de la sociedad de convivencia y su terminación podrá ser presentado para su inscripción por cualquier conviviente, quien será responsable de las penas en que incurren los que declaran falsamente.

Cualquiera de los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia del documento registrado, del registro, de sus modificaciones, así como el aviso de terminación.

Artículo 22°. Los interesados presentarán el número de tantos necesarios dependiendo del número de integrantes, del escrito de constitución de la sociedad de Convivencia y lo firmarán con compañía de sus testigos. Un ejemplar será depositado en el Archivo General de Notarías y los demás ejemplares serán devueltos a los convivientes, con la nota a que se refiere el siguiente párrafo.

El depósito en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por los interesados, quienes deberán presentar dos testigos que lo identifiquen. En el ejemplar de depósito, el encargado de la oficina expresará el lugar y la fecha en que se efectúa el mismo y a continuación firmarán éste, los interesados y sus testigos. Enseguida el encargado de la oficina extenderá una constancia a los convivientes del depósito del documento y de su registro.

Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías tomará razón de él y lo registrará en el libro respectivo, a fin de que el documento pueda ser identificado y conservará el original en depósito bajo su directa responsabilidad, mismo de la que podrá expedir copias certificadas que cualquier interesado solicite.

De la misma manera, el encargado del archivo tomará nota de las modificaciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia, haciendo las anotaciones marginales en el asiento principal que corresponda.

Artículo 23°. En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo ordenado por el artículo 4° de esta ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no se dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

Artículo 24°. La Sociedad de Convivencia a que se refiere el primer párrafo del artículo segundo de esta Ley, se equiparará al concubinato para las consecuencias de derecho previstas en las demás leyes.

Artículo 25°. El Juez competente para conocer de cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta Ley, es el Juez de primera instancia según la materia que corresponda.

Del texto anterior debo decir que en efecto, por lo que hace a nuestro tema, la figura del concubinato se toma como base para establecer las reglas de la sucesión legítima entre las parejas que tienen una preferencia distinta a la heterosexual; por ello es viable y factible que se apruebe esta iniciativa, ya que los derechos humanos y, más aún, las garantías de estos ciudadanos son

vulneradas constantemente, situación que no debe existir en un estado que se hace llamar estado de derecho, puesto que un estado de derecho, propiamente dicho, es aquel que prevé y protege a todos sus gobernados sin hacer distinción alguna, porque la ley al igual que la justicia debe ser ciega y no debe juzgar a los ciudadanos por su edad, sexo, discapacidad, estado civil o preferencia sexual.

4.4.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este ordenamiento legal, si bien contempla y regula las relaciones contractuales y de familia de los ciudadanos mexicanos, también lo es que no menciona en algunos de sus numerarios a las personas que tienen una preferencia sexual diferente a la heterosexual, entonces por qué no incluir a estas minorías que si bien es cierto no son del todo aceptadas por nuestra sociedad, también lo es que forman parte de ésta, y no incluirlos en los ordenamientos jurídicos vulnera sus garantías, como lo es la Garantía de Seguridad Jurídica, en virtud de que por más que los legisladores y la sociedad en general los nieguen y ni siquiera los tomen en cuenta, también son parte de nuestro país; entonces porque no incluirlos en este ordenamiento jurídico, que a punto de vista de la suscrita, es la base para cualquier relación contractual o de orden familiar entre los particulares; además de que ya son incluidos en el Código Penal para el Distrito Federal, en su TÍTULO DÉCIMO, DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, CAPÍTULO ÚNICO, Discriminación, artículo 206, que a la letra reza:

ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de edad, sexo, embarazo,

estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, **orientación sexual**, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

- I. Provoque o incite odio o a la violencia;
- II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
- III. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO V

Propuesta: Sucesión de los Homosexuales.

5.1.- POSIBLE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

El presente análisis no es una crítica destructiva a nuestra legislación, por el contrario, es un análisis de los actuales preceptos legales que conculcan garantías a las y los ciudadanos que integran una minoría en este país, específicamente los homosexuales, que por criterios o puntos de vista de carácter moral se vulneran sus garantías que Constitucionalmente les son inherentes.

En ese orden de ideas resulta por demás atinado hacer mención de los adelantos legislativos en los países mencionados en capítulos anteriores, ya que es menester que el gobierno mexicano comience a tomar conciencia de que en este país existen minorías, de las cuales éstas sólo exigen una igualdad y equidad en cuanto sus derechos, haciéndoles un atento llamado a los legisladores que integran nuestra H. Asamblea Legislativa que, independientemente de su criterio moral, aquí en el Distrito Federal existen ciudadanos que exigen una igualdad al legislar sus derechos, en virtud de que se les deja en estado de indefensión, al no incluirlos en el momento de realizar la redacción de los preceptos legales que se sancionan en dicha Asamblea.

De los anteriores capítulos y basándonos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente, a mi punto de vista adicionar el término **convivientes** en los numerales 291 BIS, 291 QUINTUS y 1635 del Código

Civil para el Distrito Federal en virtud de no hacer alusión a la unión en pareja de dos personas del mismo sexo, vulnerando así garantías que como todo ciudadano mexicano, tienen derecho.

5.2.- PROPUESTAS DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Si bien es cierto que dentro de este análisis no se tiene contemplado a fondo el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, también lo es que todos los derechos y obligaciones que le son inherentes a la figura jurídica del concubinato, son los mismos que para el del matrimonio, por lo tanto, es necesario adicionar un artículo de la Sociedad de convivencia en el Código Civil para el Distrito Federal, quedando como sigue:

ARTÍCULO 146 párrafo segundo.- Las personas del mismo sexo podrán celebrar su unión de vida en común, donde se procurarán respeto y ayuda mutua, a estos se les llamará convivientes y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los concubinos, se realizará en escrito privado ante dos testigos, a falta de éstos, su ratificación será indispensable ante el Archivo General de Notarías. Toda modificación deberá ratificarse y registrarse ante el titular del Archivo General de Notarías; la falta de esta inscripción no impedirá que produzca sus efectos y consecuencias entre los convivientes, pero será oponible a terceros.

Asimismo, deberá adicionarse el término **convivientes** refiriéndose a una pareja formada por dos mujeres o dos varones.

O como en la legislación española: **concubinos**, siendo que de esta forma se generaliza a la pareja, es decir, los concubinos podrán ser una pareja Heterosexual u Homosexual.

5.2.1.- Propuesta de adición al LIBRO PRIMERO, TÍTULO QUINTO, Capítulo IX Del Concubinato.

ARTÍCULO 291 BIS.- Los **concubinos y los convivientes** tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, que procedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.

ARTÍCULO 291 QUINTUS.- Al cesar la convivencia, el **concubino y el conviviente** que carezca de ingresos o bienes suficientes para un sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato o la convivencia. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato, contraiga matrimonio o pertenezca una sociedad de convivencia vigente.

5.2.2.- LIBRO TERCERO, TÍTULO CUARTO, Capítulo VI De la Sucesión de los Concubinos.

ARTÍCULO 1635.- Los concubinos y los convivientes tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. Por sucesión debemos entender como un proceso universal, mediante el cual se transmite el patrimonio de una persona física después de su fallecimiento o muerte, y esa transmisión tendrá como objeto principal determinar a quien se le adjudicarán los bienes y derechos que integran el patrimonio de ese autor de la sucesión, ya sea de manera específica o individual (legado) o en la totalidad de los bienes (herencia).

2. Las diferencias entre travestismo, transexualismo y homosexual son las siguientes:

a) El travestido es el que obtiene placer –no solo de tipo erótico-sexual- usando ropa, accesorios, lenguaje y manierismos, considerados como del otro sexo, en una sociedad y momentos determinados.

b) El transexualismo es la convicción de las personas que se sienten ‘atrapadas’ en un cuerpo que no les corresponde; para ellos es una convicción y necesidad el cambiar su cuerpo por medios hormonales y quirúrgicos para que corresponda a su convicción psicológica.

c) El homosexual es aquella persona mujer o varón que sienten una atracción, ya sea afectiva y/o erótica por personas de su mismo sexo.

3. Suecia, Noruega, España y Holanda actualmente son los principales países que ya adicionaron la reforma a sus respectivas legislaciones, en

cuanto a los derechos de los homosexuales, como son la adopción, el matrimonio y, por supuesto sucesiones. Asimismo aquí en el continente americano específicamente en los Estados Unidos de Norteamérica (Massachussets y San Francisco California), así como en Canadá y Argentina, ya existen adelantos legislativos en cuanto a los derechos de los homosexuales.

4. Basándome en nuestro mandato Constitucional los homosexuales tienen los mismos derechos que las personas heterosexuales al establecer en sus numerales 1° y 4° lo siguiente:

ARTÍCULO 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos **todo** individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 4°.- El varón y la mujer son iguales ante la ley.

Por tanto los homosexuales por el simple hecho de haber nacido en territorio nacional, son ciudadanos mexicanos, en consecuencia gozan de las garantías individuales que nuestro máximo ordenamiento jurídico contempla; artículo primero que al contener la palabra "**todo**", abarca a

cualquier individuo, y al referir “**El varón y la mujer son iguales ante la ley**”, este numeral no hace ninguna distinción de tipo religiosa, política, social, racial y por su puesto sexual.

5. Reformas a los numerales 291 BIS y QUINTUS y 1635 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 291 BIS.- Los concubinos y los convivientes tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, que procedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.

ARTÍCULO 291 QUINTUS.- Al cesar la convivencia, el concubino y el conviviente que carezca de ingresos o bienes suficientes para un sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato o la convivencia. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato, contraiga matrimonio o pertenezca una sociedad de convivencia vigente.

ARTÍCULO 1635.- Los concubinos y los convivientes tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1.- ALDAMA, GARCÍA, Alma, *Antología de la Sexualidad Humana*, Vol. I, Edit. Porrúa, México 1998.

2.- ÁLVAREZ-GYUO, JURGENSON, Juan Luis, *Homosexualidad Derrumbe de Mitos y Falacias*, Edit. Ducere S. A. de C. V. Instituto Mexicano de Sexología A. C., México 2001.

3.- ARCE, Y CERVANTES, José, *De las Sucesiones*, Editorial Porrúa, México 1992.

4.- ARIAS, RAMOS, J., *Parte General Derechos Reales*, Editorial Revista de DERECHO PRIVADO, México 1990.

5.- ASPRÓN, PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, Segunda edición, Edit. Mc. Graw Hill, México 2002.

6.- BAQUEIRO, ROJAS, Edgard, Y BUENROSTRO, BÁEZ, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Oxford, México 1990.

7.- BAZDRESCH Luis, *Garantías Constitucionales*, segunda edición, Edit. Trillas, México 1999.

8.- BERNAL, Beatriz, Y LEDESMA, José, *Historia del Derecho Romano de los Derechos Neoromanistas*, Editorial Porrúa, México 1997.

9.- BRAVO, VALDÉS, Beatriz, Y BRAVO, GONZÁLEZ, Agustín, *Primer Curso de Derecho Romano*, Editorial Pax, México 1998.

- 10.- BRAVO, VALDÉS, Beatriz, Y BRAVO, GONZÁLEZ, Agustín, *Segundo Curso De Derecho Romano*, Editorial Pax, México 1998.
- 11.- CASO Agustín, *Fundamentos de Psiquiatría*, Editorial Limusa, México 1990.
- 12.- GARCÍA, VALDÉZ, Alberto, *Historias Presentes de la Homosexualidad*, Akal Editor, Madrid 1981.
- 13.- GARNER, Lindzey, *Psicología*, Ediciones Omega, Barcelona 1990.
- 14.- GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Sucesorio*, Editorial Porrúa, México 2002.
- 15.- HERNÁNDEZ-UGARTE, *Sucesión del Cónyuge*, Editorial Universidad, México 1991.
- 16.- LEMUS, GARCÍA, Raúl, *Derecho Romano (Compendio)*, Editorial Limsa, México D. F. 1979.
- 17.- NAVARRETE M. Tarcicio, *Los Derechos Humanos*, tercera edición, Editorial. Diana, México 2000.
- 18.- OCAÑA CASTAÑEDA Ana María, *¿Genética, Sociedad o Destino?*, Primera edición, Editorial. Libra, México 1995.
- 19.- PEÑA, BERNARDO DE QUIROZ, Manuel, *Derecho de Familia*, Universidad de Madrid, sección de publicaciones España 1999.
- 20.- QUIROZ, CUARÓN Alfonso, *Medicina Forense*, octava edición, Editorial. Porrúa, México 1996.

21.- RIGALT Henri, *Los Reyes Homosexuales*, Editorial Cirene, Madrid 1995.

22.- SÁNCHEZ BRINGAS Enrique, *Derecho Constitucional*, octava edición, Editorial Porrúa, México 2003.

23.- URIBE, LUIS, F., *Sucesiones en el Derecho Mexicano*, Editorial Jus, México 1980.

LEYES

24.- *Código Civil para el Distrito Federal*, Ediciones Fiscales isef s.a., Sexta Edición., México enero 2006.

25.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ediciones Fiscales isef, Sexta Edición. México, enero 2006.

26.- *Iniciativa de Ley de sociedad de Convivencia*, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México, Abril 2001.

DICCIONARIOS

27.- ANDER-EGG, Ezequiel, *Diccionario de Pedagogía*, Segunda edición, Editorial Magisterio del Río de la Plata, Argentina 1999.

28.- CAJA ABAD, *Diccionario de las Ciencias de la Educación*, 11ª reimpresión, Editorial Aula Santillana, México 1995.

29.- CANALES, MÉNDEZ, Javier, G., *Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas*, Editorial Editores técnicos, México.

30.- COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM, *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Vol. 4, Editorial Harla, México 1997.

31.- *Diccionario Jurídico Espasa*, Editorial Espasa Calpe, Madrid España, 2003.

32.- *Enciclopedia de la Psicopedagogía, Pedagogía y Psicología*, Editorial Océano, España.

33.- F. WELLER, Bárbara, *Diccionario Enciclopédico de Ciencias de La Salud*, Editorial Mc Graw-Hill, México 1997.

34.- *MultiDiccionario de la Lengua Española*, cultural librería americana, realizado y editado en Argentina impreso en Colombia, edición 2003.

35.- SÁNCHEZ SERRANO, Sergio, *Diccionario de la Educación*, 11ª reimpresión, Editorial Aula Santillana, Madrid España 1998.

SITIOS DE INTERNET

36.- www.cndh.org.mx

37.- www.jurídicas.unam.com.mx

38.-www.derechos.net

39.- www.tiendaiij.unam.mx

40.- www.argentina.indymedia.org/Redacción-SentidoG

41.- www.derechos.net/Europa Press/Cataluña/20-7-2004.

42.- www.cndh.org.mx